

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE NÚMERO:**  
TEEM-RAP-013/2007

**ACTOR:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS

**SECRETARIO:**  
ELIDIER ROMERO GARCÍA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cuatro de octubre de dos mil siete.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación número **TEEM-RAP-013/2007**, promovido por **Felipe de Jesús Domínguez Muñoz**, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de veintiocho de agosto del año en curso, relativo a *“la solicitud de Registro de candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza”*; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** El quince de mayo de dos mil siete, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los cuarenta

diputados del Congreso Estatal, y a los miembros de los ciento trece ayuntamientos.

**SEGUNDO.** Con fecha diecisiete de agosto del año en curso, dentro del término estipulado por el Código Electoral del Estado, los representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, presentaron ante ese órgano, solicitudes de registro del Ciudadano Salvador López Orduña, para candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán.

**TERCERO.** Posteriormente, en sesión extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad de votos, el registro del Ciudadano Salvador López Orduña, como candidato común a Gobernador del Estado de los partidos anteriormente mencionados, mediante el siguiente acuerdo:

**“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007.**

#### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

**SEGUNDO.-** Los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tiene entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo derecho exclusivo de éstos y de las coaliciones la postulación de candidatos.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos que pretendan registrar candidatos a Gobernador del Estado, deberán solicitarlo ante la Secretaría del Consejo General dentro de un período de quince días que concluirá ochenta y cinco días antes del día de la

elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la Constitución y el propio Código establece.

**CUARTO.** El artículo 113, fracción XXI del Código Electoral del Estado, establece como atribución del Consejo General del Instituto de Electoral de Michoacán, registrar los candidatos a Gobernador.

**QUINTO.-** Por su parte, el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como requisitos para ser Gobernador, los siguientes:

**Artículo 49.-** *Para ser gobernador se requiere:*

- I.- Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos;*
- II.- Haber cumplido treinta años el día de la elección; y*
- III.- Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.*

**SEXTO.-** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 50 dispone también:

**Artículo 50.-** *No puede desempeñar el cargo de Gobernador:*

- I.- Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso;*
- II.- No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador:*
  - a).- Los que tengan mando de fuerza pública;*
  - b).- Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal, y*
  - c).- Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral; los Consejos del Poder Judicial: y,*
  - d).- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección.*

*Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c), anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.*

**SÉPTIMO.-** Adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

**Artículo 13.-** *Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.*

*Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:*

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,*
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*
- III. Derogada.*
- IV. Derogada.*

*Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y*

*municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.*

*A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.*

**OCTAVO.-** En relación a las obligaciones de los partidos políticos en tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, el Código Electoral del Estado de Michoacán dispone también:

**Artículo 35.-** *Los partidos políticos están obligados a:*

**XII.** *Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del período de registro de candidatos a la elección respectiva;*

**Artículo 37-A.-** *Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.*

**Artículo 37-C.-** *Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:*

**a)** *Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;*

**b)** *En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*

**c)** *La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*

**d)** *El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;*

**e)** *La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;*

**f)** *Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,*

**g)** *Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.*

*Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.*

**Artículo 37-D.- ....**

*Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.*

**Artículo 37-J.- ...**

...

*Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.*

**Artículo 37-K.- ...**

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

**NOVENO.-** Con fecha 15 quince de mayo de 2007 dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, declaró el inicio de los trabajos relativos al Proceso Electoral Ordinario de 2007.

**DÉCIMO.-** Con fecha 06 seis de junio del presente año, el Consejo General en Sesión Ordinaria, en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Gobernador, a realizarse el día 11 once de noviembre del presente año.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Con fecha 13 trece de junio de 2007 dos mil siete, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, fue publicada, entre otras, la convocatoria para la elección ordinaria del titular Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo 11 de noviembre de 2007. En dicha convocatoria se estableció que el período de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado sería del cuarto al dieciocho de agosto del año dos mil siete.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que dentro del plazo previsto, los representantes debidamente acreditados ante esta Autoridad Electoral, de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, para contender en las elecciones del próximo 11 once de Noviembre del presente año, a favor del Ciudadano Salvador López Orduña; de acuerdo a lo siguiente:

Partido Acción Nacional, el 17 diecisiete de agosto de 2007 dos mil siete; y,  
Partido Nueva Alianza, el 17 diecisiete de agosto de 2007 dos mil siete.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, conforme a lo que establece el artículo 32 del Código Electoral del Estado, tienen derecho a participar en las elecciones del Estado de Michoacán, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata de partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Federal Electoral, y en tiempo y forma presentaron ante la misma, un ejemplar de la declaración de principios, del programa de acción y de sus estatutos; constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional; y, copia certificada de las actas de designación de los titulares de su órgano de representación en la Entidad.

**SEGUNDO.-** Que por otra parte, los partidos políticos de referencia, cumplieron con lo establecido en la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado, al presentar antes del cuatro de agosto del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso. Lo anterior se hizo en las fechas siguientes:

Partido Acción Nacional, el 03 tres de agosto del presente año; y,  
Partido Nueva Alianza, el 22 veintidós de julio del presente año.

**TERCERO.** Que igualmente los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en tratándose de la postulación del candidato a Gobernador, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo del Código Electoral del Estado, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

a) Dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo a lo siguiente:

**EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:**

Presentó escrito de fecha 15 quince de mayo de la anualidad que corre, acompañando lo siguiente:

I.- Los estatutos del Partido Acción Nacional y el Reglamento de elección de candidatos a cargos de elección popular;

II.- Convocatoria acordada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para la elección de candidato a Gobernador del Estado;

III.- La instalación y composición de la Comisión Electoral Interna, así como las atribuciones de ésta, correspondiendo a la Comisión Electoral Interna prevista en el artículo 38 inciso e) de los Estatutos del partido y 13 del Reglamento de elección de candidatos a cargos de elección popular;

IV.- El calendario de fecha en las que se desarrollarían sus procesos, el cual se desprende del escrito inicial de fecha quince de mayo del año en curso y, de la propia convocatoria;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso, las cuales se desprenden del escrito inicial de fecha quince de mayo del año en curso y de la propia convocatoria;

VI.- Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, los que se desprenden del escrito inicial de fecha quince de mayo del presente año y de la propia convocatoria; y,

VII.- Los topes de precampaña determinados por la Comisión Electoral Interna del Partido Acción Nacional, para la elección de candidato a gobernador, desprendiéndose así también del escrito de fecha quince de junio de la anualidad que corre.

**EL PARTIDO NUEVA ALIANZA:**

Presentó escrito de fecha 22 veintidós y 25 veinticinco de julio de la anualidad que corre, acompañando lo siguiente:

I.- Los Estatutos del Partido Nueva Alianza, Reglamento de elecciones internas a cargos de elección popular del partido referido y Reglamentos de medios de impugnación;

II.- Convocatoria de los procesos internos respectivos, publicada vía Internet;

III.- La composición y atribuciones del órgano electoral interno, correspondiendo al Consejo Estatal, Comisión Estatal de Elecciones Internas y Junta Ejecutiva Estatal, reguladas por sus propios estatutos, por el Reglamento de elecciones internas a cargos de elección popular y Reglamento de medios de impugnación;

IV.- El calendario de fechas en las que se desarrollarán sus procesos, el cual se desprende de la propia convocatoria;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso, las cuales se desprenden de la propia convocatoria;

VI.- Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, los que se desprenden de la propia convocatoria; y,

VII.- Los topes de precampaña, mismos que se desprenden del escrito inicial de fecha veinticinco de julio del año en curso.

b) Cumplieron igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo el artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de los registros de precandidatos que participarían en su proceso de selección interna de candidato a gobernador, de acuerdo a lo siguiente:

Partido Acción Nacional, el 15 quince de junio del presente año; y, Partido Nueva Alianza, el 03 tres de agosto del mismo año.

c) El Partido Acción Nacional, en atención a lo establecido en el artículo 37-J, presentó el día trece de agosto del presente año, informe del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los candidatos a Gobernador del Estado; mismo que a la fecha se encuentra en la etapa de dictaminación por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Que por lo que se refiere al Partido Nueva Alianza, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 49 del Reglamento de Fiscalización, que establece que los informes de las precampañas serán presentados a la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización dentro de los quince días siguientes a aquél en que se celebre la elección interna, se encuentra aún en tiempo para presentar dichos informes, toda vez que su proceso de selección de candidato concluyó el día dieciséis de agosto de dos mil siete, de acuerdo con el resolutivo emitido por el Consejo Estatal de Nueva Alianza, en Sesión Electiva, celebrada el día dieciséis de agosto del mismo año.

Sobre tales informes el Consejo General se pronunciará en su oportunidad, y en caso de encontrarse irregularidades, se procederá conforme a derecho proceda.

**CUARTO.** Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de las solicitudes de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no hayan elegido a su candidato a Gobernador del Estado conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado.

**QUINTO.** Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidato a Gobernador del Estado, los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.

Lo anterior independientemente de que no haya sido a la fecha concluida la revisión de los gastos de precampaña de los precandidatos de los partidos políticos de referencia, lo que quedará en su caso, sujeto a las sanciones que procedan; sin embargo no se advierte responsabilidad grave que provoque la imposibilidad de celebrar elecciones en condiciones de equidad.

Por otro lado tampoco obsta que en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, obran las constancias de los Procedimientos Específicos números P.E. 09/07 y P.E. 10/07, entablados por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional, por supuestos actos anticipados del proceso interno de selección de su candidato a Gobernador del Estado, actos anticipados de campañas y actos que se dijo infringen diversas disposiciones de orden público previstas en la legislación electoral del Estado.

Procedimientos que por lo que ve al primero de ellos, resultó parcialmente fundado al haberse acreditado que se transmitió un spot en radio, por lo que se ordenó al Partido Acción Nacional, que a efecto de corregir la irregularidad probada, retirara el spot transmitido en radio. Lo que se hizo de acuerdo con la constancia que obra en el expediente del caso. Así mismo, por lo que ve al segundo de los procedimientos señalados, esta autoridad consideró que los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, tendientes a demostrar los supuestos actos de campaña electoral anticipada del Partido Acción Nacional, resultaron infundados.

Las anteriores evidencias no son suficientes para acreditar la violación "grave" por parte del Partido Acción Nacional y/o de su entonces precandidato a la Gubernatura del Estado, Ciudadano Salvador López Orduña, que haga imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad; ello toda vez que, en el procedimiento específico número P.E. 09/07, si bien es cierto quedó probada la difusión de un spot en radio de su precandidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, lo cual contraría lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán, también es verdad que éste se retiró y se considera que no es gravedad tal que haga presumir la posibilidad de condiciones inequitativas entre los candidatos; y por otro lado, en el procedimiento específico número P.E. 10/07, al haberse declarado infundados los agravios esgrimidos por el denunciante, no se acreditaron los actos irregulares denunciados, pero aún cuando ello fuese así, no se advierten suficientes para generar inequidad en la contienda,

puesto que no se denunciaron actos generalizados ó que, por el espacio temporal en el que pudiera haberse producido, pudiese pensarse en que influyeran de tal forma como para ubicar en condiciones de privilegio al candidato ahora postulado entre otros, por el Partido del Acción Nacional; por lo que se advierte que las anteriores, son cuestiones aisladas que no caen dentro del supuesto previsto en el artículo 37-K del Código Electoral del Estado, y por tanto, por virtud a este punto no procede la negativa del registro al ciudadano Salvador López Orduña, propuesto por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, como candidato a Gobernador del Estado.

**SEXTO.-** Que como se estableció en el Décimo Primer Antecedente de este proyecto de Acuerdo, dentro del plazo previsto en el artículo 154, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2007, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, individualmente solicitud de registro de candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, para contender en las elecciones del próximo 11 once de noviembre del presente año, a favor del Ciudadano Salvador López Orduña.

**SÉPTIMO.** Que cada una de las solicitudes de registro presentadas por los partidos de referencia, cumplen con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, dado que contienen:

- I.- La denominación, en cada caso, del partido político postulante;
- II.- Sus distintivos con los colores que los identifican;
- III.- Nombre y apellidos del candidato;
- IV.- Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- V.- El señalamiento del cargo para el cual se le postula;
- VI.- Su ocupación; y,
- VII.- El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar; y,
- VIII.- La firma de los funcionarios autorizados, en cada caso, por los estatutos de los partidos postulantes.

**OCTAVO.** Que igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad del ciudadano Salvador López Orduña, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se analizó con anterioridad; así como la aceptación de la candidatura, por parte del mismo, respecto de cada uno de los partidos políticos que lo postulan, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a las solicitudes.

**NOVENO.** Que para acreditar que el Ciudadano Salvador López Orduña cumple con los requisitos que para ser Gobernador se exigen en los artículos 49 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, presentaron los siguientes documentos:

- I.- Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Salvador López Orduña, de donde se desprende que nació en la Ciudad de Morelia, Michoacán, el día veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres; con lo que se cumple lo previsto en la primera parte de la fracción I y las fracciones II y III del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de un ciudadano michoacano por nacimiento, mayor de treinta años de edad;

II.- Copia certificada de la credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán, y oficio número VERFE/2797/07220/2007, de fecha catorce de agosto de la anualidad que corre, signado por el Licenciado Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, en donde hace constar que el Ciudadano Salvador López Orduña, se encuentra Inscrito en el Padrón Electoral del Estado y debidamente incluido en el listado nominal. Con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

III.- Autorización de licencia al C. Salvador López Orduña, para separarse definitivamente del cargo como Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, concedida en Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, celebrada con fecha siete de junio de dos mil siete.

IV.- Escritos del ciudadano Salvador López Orduña, a través del cual acepta la candidatura a Gobernador del Estado de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; especificando además que no se encuentra dentro de los supuestos marcados por el artículo 50 de la Constitución Política del Estado; con lo cual igualmente se cumple con lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado.

**DÉCIMO.-** Que por otra parte, de conformidad con el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y toda vez que para la elección de Gobernador del Estado, los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, no formaron coalición, no se encuentran impedidos para registrar candidato en común.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que igualmente los partidos de referencia cumplen con lo dispuesto en los puntos quinto y séptimo del *Acuerdo del Consejo General que reglamenta las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2007*, aprobado el primero de agosto del presente año, toda vez que previo a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado, acordaron que sería el Partido Acción Nacional quien presentaría el informe integrado de los gastos realizados por el candidato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 A fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, como en el Código Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 49 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 116 fracción IV, 113 fracción XXI, 153 y 154 fracciones I y III del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:

#### **ACUERDO**

**ÚNICO.-** Los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, cumplieron con lo establecido en los artículos 35, fracción XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y el ciudadano SALVADOR LOPEZ ORDUÑA, reúne los requisitos previstos en los dispositivos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 50 de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma, las respectivas solicitudes de registro como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, para contender en la elección que se realizara el 11 once de noviembre de 2007 dos mil siete,

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DEL C. SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA, COMO CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA.**

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.-** Hágase la publicación correspondiente, de conformidad con el artículo 154 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos lo acordó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, el día 28 veintiocho de agosto de 2007 dos mil siete.”

**CUARTO.** Inconforme con la anterior determinación, el uno de septiembre del año en curso, Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Recurso de Apelación en contra de dicho acuerdo, en el cual aduce los siguientes conceptos de agravio:

#### **“...AGRAVIOS:**

**PRIMERO.-** Con fecha 28 veintiocho de agosto del año 2007 dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán emitió acuerdo en el que se aprueba el registro al candidato ciudadano Ciudadano (sic) Salvador López Orduña por parte de los partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, por considerar que ambos cumplieron con lo establecido en los artículos 35, fracción XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán

Determinación que sin lugar a dudas vulnera los principios constitucionales de legalidad que debe regir en materia electoral, según lo prevé el artículo 41 de la Constitución General de la República; disposición que se vincula con los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; adminiculado a lo previsto en los artículo (sic) 1 y 2 del Código Electoral del Estado y 1 y 2 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (sic). En efecto, alegamos que el Consejo General obro (sic) sin cumplir las formalidades esenciales del (sic) y sin apego a las normas expedidas con anterioridad, lo que se traduce en un procedimiento falto de motivación y fundamentación, porque el acuerdo únicamente enuncia en su aprobación una relación de documentos sin que éstos reúnan los requisitos previstos en los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K y 153 del Código Electoral del Estado, lo cual deja en duda la veracidad de su dicho.

De explorado derecho resulta que el Instituto Estatal Electoral debe contribuir al desarrollo de la vida democrática; vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al código de la materia; supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y sus prerrogativas; disposiciones que el Consejo General omitió aplicar en el caso de la probación (sic) del registro de candidato a gobernador de los ciudadanos Ciudadano (sic)

Salvador López Orduña, solicitud presentada por los partidos políticos ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, para la elección a realizarse el 11 de noviembre del año 2007, al no realizar un exhaustivo análisis e investigación respecto a la documentación presentada por los representantes de los partidos políticos **ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA**. Por lo anterior, la autoridad responsable violó lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán ya que los actos del Instituto Estatal Electoral, tienen por mandato constitucional la obligación de garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia electoral se ajusten a los principios de legalidad. El acuerdo del Consejo General que se impugna, no atendió los mandatos constitucionales en cuanto a aplicar en forma exacta la legislación, causando agravio con ello al Partido que represento.

No se debe aceptar que la autoridad responsable tome atribuciones sin que exista disposición legal alguna que le confiera aplicar a los gobernados sus interpretaciones de la ley y no la ley misma, todo lo cual viola el principio de legalidad y seguridad jurídica que asiste en los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El que el Consejo General haya aprobado dichas solicitudes presentadas, deja un antecedente de falta de cuidado, eludiendo responsabilidades a su cargo contempladas en el Código de la materia, permitiendo que los militantes sean burlados, en lugar de fortalecer y proteger sus derechos adquiridos. Estimamos de altísima conveniencia que el Tribunal Federal proteja y tutele el bien jurídico que se reclama.

El Código Electoral del Estado de Michoacán establece en el artículo 153 establece (sic) lo siguiente:

*Artículo 153.- (se transcribe).*

A su vez, los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K del Código Electoral del Estado establecen lo siguiente:

**Artículo 37-A a 37-K** (se transcribe)

En este sentido, según el punto de vista del actor, la autoridad responsable omitió aplicar los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K y 153 del Código Electoral del Estado, al no haber realizado un análisis exhaustivo de la documentación aportada por lo (sic) representantes de los partidos políticos atinente a efecto de constatar si dicha documentación está apegada a la verdad y a la legalidad, por lo que violó lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo dejando de atender los mandatos constitucionales en los que se establecen los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que al haberse abstenido de vigilar que la actividad de los mencionados partidos políticos se desarrollen con apego a la legalidad, desatendió los fines del Instituto Estatal Electoral concernientes a contribuir al desarrollo de la vida democrática.

En efecto, en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como (sic) 113, fracciones I y XI del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece:

*Artículo 41. (se transcribe)*

**Artículo 113.-** (se transcribe).

**SEGUNDO.-** A efecto de demostrar que los partidos políticos denominados **Acción Nacional y Nueva Alianza**, no cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K y 153 del Código Electoral del Estado a continuación se realiza un desglose de los documentos exhibidos para evidenciar la falta de los documentos que también son requeridos por la legislación electoral vigente:

<b>TABLA DE ANALISIS DEL ARTICULO 153 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN</b>		
<b>PARTIDO DE ACCION NACIONAL</b>		
REQUISITO	DOCUMENTO	FECHA
<b>a) La denominación del partido político o coalición</b>	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Salvador López Orduña en hoja membretada del Partido Acción Nacional con logotipo y nombre del partido ( <b>no se señala de forma expresa en el cuerpo del escrito</b> )	14 de agosto del 2007 dos mil siete
<b>b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen</b>	<b>No existe mención alguno (sic) que describa el distintivo con el color o combinación de colores del partido que postula de forma expresa en el texto de la solicitud de registro de Candidato a gobernador</b>	14 de agosto del 2007 dos mil siete
<b>c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos.</b>	Se informa que se solicita el registro de candidato a Gobernador de Salvador López Orduña, en común por los Partidos de Acción Nacional y Nueva Alianza Escrito de Lic. José Espina Von Roehrich, Secretario General del CEN del PAN, donde manifiesta que se acepta la la (sic) candidatura de Salvador López Orduña al proceso interno.	14 de agosto del 2007 dos mil siete
<b>a) Nombre y apellidos</b>	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Salvador López Orduña, si consta; se anexa copia certificada del acta de nacimiento	14 de agosto del 2007 dos mil siete
<b>b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio</b>	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Salvador López Orduña, si consta; se anexa copia certificada del acta de nacimiento, copia de credencial para votar.	14 de agosto del 2007 dos mil siete
<b>c) Cargo para el cual se le postula</b>	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Salvador López Orduña	14 de agosto del 2007 dos mil siete

d) <i>Ocupación</i>	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Salvador López Orduña, se señala que es empresario	14 de agosto del 2007 dos mil siete
e) <b>Folio, clave y año de registro de la credencial para votar</b>	Copia de credencial para votar, folio 032483553; clave de elector LPORSL53032716H300, año de registro 1991.	14 de agosto del 2007 dos mil siete
<b>III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante</b>	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Salvador López Orduña, firma el Lic. Antonio Plaza Urbina	14 de agosto del 2007 dos mil siete
IV. <i>Además se acompañarán los documentos que le permitan:</i>		
a) <i>Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y,</i>	<p>Acredita cumplir con los requisitos de elegibilidad del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, mediante constancia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Morelia, en donde se precisa que en sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 07 de junio del 2007 se autoriza la renuncia de Salvador López Orduña como Presidente Municipal de Morelia.</p> <p>Copia de credencial para votar, folio 032483553, clave de elector LPORSL53032716H300, año de registro 1991.</p> <p>Constancia Expedida por el C. Lic. Juan José Ruiz Nápoles, vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva, Vocalía del Registro Federal de Electores, en el que se hace constar que aparece en el Padrón electoral.</p>	<p>07 de junio del 2007 dos mil siete</p> <p>14 de agosto del 2007 dos mil siete</p> <p>14 de agosto del 2007 dos mil siete</p>
b) <i>Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,</i>	<p><b>No se encuentran, Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos</b></p> <p>Solo existe constancia expedida por Sergio Enrique Benitez Suárez, Secretario General del CDE del PAN en Michoacán, en la que se hace constar que el 6 de Agosto de (sic) ratificaron los resultados del proceso interno y con fecha 12 de agosto del 2007 el C. Salvador López Orduña rinde protesta.</p>	<p>No se encuentran</p> <p>16 de agosto del 2007 dos mil siete</p>
c) <b>Acreditar la aceptación de la candidatura</b>	Carta de aceptación de candidatura firmada por Salvador López Orduña	14 de agosto del 2007 dos mil siete

TABLA DE ANALISIS DEL ARTICULO 37 (sic) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN		
PARTIDO DE ACCION NACIONAL		
REQUISITO	DOCUMENTO	FECHA
<b><i>Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:</i></b>	No se encuentra	
<b>a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos</b>	No se encuentra	
<b>b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos</b>	No se encuentra	
<b>c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno</b>	No se encuentra	
<b>d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos</b>	No se encuentra	
<b>e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso</b>	No se encuentra	
<b>g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código</b>	No se encuentra	
Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.		

TABLA DE ANALISIS DEL ARTICULO 153 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN		
PARTIDO NUEVA ALIANZA		
REQUISITO	DOCUMENTO	FECHA
<b>a) La denominación del partido político o coalición</b>	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Salvador López Orduña en hoja membretada del Partido de	17 de agosto del 2007

	Acción Nacional con logotipo y nombre del partido ( <b>no se señala de forma expresa en el cuerpo del escrito</b> )	dos mil siete
<b>b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen</b>	<b>No existe mención alguna que describa el distintivo con el color o combinación de colores del partido que postula de forma expresa en el texto de la solicitud de registro de Candidato a gobernador</b>	17 de agosto del 2007 dos mil siete
<b>c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos.</b>	Se informa que se solicita el registro de candidato a Gobernador de Salvador López Orduña, en común por los Partidos de Acción Nacional y Nueva Alianza  Exhiben constancia de mayoría firmada por el Presidente de Comisión de Elecciones MVZ. Luís Rene Patiño Morelos; Secretario de Comisión de elecciones Horacio Ríos Granados.	17 de agosto del 2007 dos mil siete
<b>a) Nombre y apellidos</b>	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Salvador López Orduña, si consta; se anexa copia certificada del acta de nacimiento	17 de agosto del 2007 dos mil siete
<b>b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio</b>	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Salvador López Orduña, si consta; se anexa copia certificada del acta de nacimiento, copia de credencial para votar.	17 de agosto del 2007 dos mil siete
<b>c) Cargo para el cual se le postula</b>	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Salvador López Orduña	17 de agosto del 2007 dos mil siete
<b>d) Ocupación</b>	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Salvador López Orduña, señala que es empresario	17 de agosto del 2007 dos mil siete
<b>e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar</b>	Copia de credencial para votar, folio 032483553; clave de elector PORSL53032716H300, año de registro 1991	17 de agosto del 2007 dos mil siete
<b>III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante</b>	Solicitud de registro como candidato a Gobernador de Salvador López Orduña, firmada por el Presidente de Comisión de Elecciones MVZ. Luís Rene Patiño Morelos; Secretario de Comisión de elecciones Horacio Ríos Granados; así como Prof. Alonso Rangel Reguera y C.	17 de agosto del 2007 dos mil siete

	Dorali Arizmendi Huerta	
IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:		
a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y,	<p>Acredita cumplir con los requisitos de elegibilidad del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, mediante constancia expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de Morelia, en donde se precisa que en sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 07 de junio del 2007 se autoriza la renuncia de Salvador López Orduña como Presidente Municipal de Morelia.</p> <p>Copia de credencial para votar, folio 032483553; clave de elector PORSL53032716H300, año de registro 1991.</p> <p>Constancia expedida por el C. Lic. Juan José Ruiz Nápoles, vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva, Vocalía del Registro Federal de Electores, en el que hace constar que aparece en el Padrón electoral.</p>	<p>07 de junio del 2007 dos mil siete</p> <p>17 de agosto del 2007 dos mil siete</p> <p>14 de agosto del 2007 dos mil siete</p>
b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,	<p><b>No se encuentran, Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos, solamente la convocatoria</b></p> <p>Existe constancia de mayoría de elección interna expedida (sic) firmada por el Presidente de Comisión de Elecciones MVZ. Luís Rene Patiño Morelos; Secretario de Comisión de elecciones Horacio Ríos Granados; así como Prof. Alonso Rangel Reguera y C. Dorali Arizmendi Huerta, a favor de Salvador López Orduña.</p>	<p>No se encuentran</p> <p>16 de agosto del 2007 dos mil siete.</p>
c) Acreditar la aceptación de la candidatura	Carta de aceptación de candidatura firmada por Salvador López Orduña	16 de agosto del 2007 dos mil siete
<b>TABLA DE ANALISIS DEL ARTICULO 37 (sic) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN</b>		
<b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>		
REQUISITO	DOCUMENTO	FECHA
<b>Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán</b>	No se encuentra	

<b>por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:</b>		
<b>a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos</b>	No se encuentra	
<b>b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos</b>	No se encuentra	
<b>c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno</b>	No se encuentra	
<b>d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos</b>	No se encuentra	
<b>e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso</b>	No se encuentra	
<b>g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código</b>	No se encuentra	
Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.		

Ahora bien, a efecto de tener una mejor comprensión de las tablas que anteceden, es preciso destacar que lo resaltado con “negritas” en cada una de ellas son documentos que hacen falta o bien datos que no contienen con precisión los requisitos establecidos por la legislación vigente, mismos que debieron cumplirse cabalmente, situación esta que evidentemente resultan graves y son necesarias para conceder el registro de los candidatos, por lo que debieron ser negadas tales solicitudes, y no como lo concedió el Instituto Electoral del Estado Michoacán, por lo que los acuerdos que se impugnan resultan infundados e inmotivados, motivo por el cual deben revocarse en estricto derecho.

Para demostrar lo anterior, se anexa al presente escrito las copias fotostáticas certificadas debidamente foliadas, expedidas por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

De lo dispuesto en los artículos antes transcritos se desprende que, por un lado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la obligación de vigilar que las actividades de los partidos políticos se

desarrollen con apego a la ley y, por otro lado debe vigilar también que en cualquier tramite o solicitud presentada por los partidos políticos se ajusten estrictamente a las disposiciones, cumpliendo cabalmente con ellas, situación que en el presente caso no ocurre.

El carácter que tienen los partidos políticos nacionales y estatales como entidades de interés público, no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional de los partidos políticos cuyo marco normativo y núcleo esencial, en tanto garantías institucionales, se delinear en la normativa electoral

El interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos, el cual se ejerce a través del Estado, tiene por objeto asegurar la sujeción puntual y efectiva de los partidos políticos al orden jurídico. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y Código Electoral del Estado, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Esto es, los partidos políticos **como todos y cada uno de los órganos del poder público** están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional. Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas. Esto es, están obligados **a regir sus actividades por el principio de juridicidad** y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional

Una interpretación distinta implicaría prohiar (sic) la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. **Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y los partidos políticos en tanto entidades de interés público.**

Sin embargo, no sólo la actuación de los partidos políticos está sujeta al sistema jurídico del Estado Mexicano sino que también los órganos Electorales como lo es el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, que paso por alto que debe aplicar la ley sin distingos lo que aplicado al caso concreto no fueron observadas las normas que obligan a los partidos a cubrir todos y cada uno de los requisitos previstos tanto en los documentos básicos de los partidos, esto es, sus instrumentos ideológicos, programáticos y sobre todo los estatutarios como los previsto (sic) en los artículos 37-A, 37-B 37-C, 37-D, 37-E, 38-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K y 153 del Código Electoral del Estado.

Este control de tipo oficioso por la autoridad administrativa electoral (Consejo General del Instituto Electoral) debió darse al momento de emitir el acuerdo que se impugna analizando la documentación presentada por los partidos políticos **ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA**, lo que evidentemente no ocurrió ya que debiendo negar el registro de candidato a gobernador lo concedió aún existiendo motivos legales que se oponen a ello sin respetar en todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y, formal y materialmente.

Tiene cabal aplicación al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación transcribo:

**FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON QUE ESTÉN PREVISTAS EN LA LEY AUNQUE NO ESTÉN DESCRITAS LITERALMENTE EN SU TEXTO (Legislación de Aguascalientes). (Se transcribe).**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. DEBERÁ VIGILAR QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN INTERNA DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR SE APEGUEN A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA.- (Se transcribe).**

**QUINTO.** De conformidad con lo estipulado en el numeral 22 inciso b) de la Ley de Justicia Electoral de esta Entidad, la autoridad responsable publicó la inconformidad planteada por el término de 72:00 horas, sin que durante dicho lapso se presentara tercero interesado alguno; lo anterior se acredita con la certificación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de data cinco de septiembre de dos mil siete, visible a foja 23 del presente expediente.

**SEXTO.** Mediante oficio número **SG-1929/2007**, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a esta autoridad jurisdiccional la documentación relativa al citado recurso de apelación, los anexos respectivos y el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en términos de lo previsto en el artículo 24 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, mismo que obra de la página 24 a la 27 del expediente en que se actúa; y, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“...INFORME CIRCUNSTANCIADO:**

En primer término, señalo a usted que el ciudadano Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, tiene reconocida su personería en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Consejo General, como se desprende de los archivos con que cuenta esta Secretaría General.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 28 veintiocho de agosto del dos mil siete, como punto ÚNICO, aprobó los Proyectos de Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán, respecto de las solicitudes de registro de los candidatos a Gobernador del Estado, presentadas por los partidos políticos en término de los numerales 153 y 154 del Código Electoral de Estado de Michoacán; determinación que fue tomada en ejercicio de las atribuciones con que cuenta el Órgano Superior del Instituto Electoral, por lo que la aprobación de referencia, se encuentra apegada a derecho en razón a lo siguiente:

En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 98 de la Constitución Política del Estado, relacionado con el 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán es el depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; en tanto que el artículo 2 del Código Electoral de Estado de Michoacán establece la atribución de aplicar sus disposiciones.

Así mismo, señala la Legislación Sustantiva Electoral que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como máxima autoridad del mismo, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código Electoral del Estado de Michoacán; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos para su cabal cumplimiento; y, registrar los candidatos a Gobernador; todo lo anterior, según lo disponen las fracciones I, III, XXI, del artículo 113 de Código Electoral de Estado de Michoacán.

De lo anterior se desprende que el Consejo General como órgano superior de dirección de este Instituto, cuenta con las facultades necesarias para atender lo relativo a la etapa de preparación del proceso electoral, dentro de la cual se encuentra el periodo correspondiente para la aprobación de las candidaturas de Gobernador, misma que atendiendo a lo preceptuado en el artículo 154 fracción I, III, VII del Código Electoral del Estado, durara quince días para todos los cargos de elección popular, concluyendo el mismo, para el caso de la elección de Gobernador, ochenta y cinco días antes de aquel de la jornada electoral. Etapa en la cual, los Partidos Políticos, entre otras cosas deberán de acompañar, con su solicitud de

registro, comprendida en el artículo 153 del Código Electoral del Estado, aquellos documentos que acrediten que los ciudadanos que postulen, cumplen con los requisitos que para la elección de Gobernador del Estado se encuentran comprendidos en los numerales 49 y 50 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; y, 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán. Documentos los cuales, deberá de valorar el Consejo General, en el periodo de quince días, señalando con anterioridad, para de ser caso, aprobar o desechar mediante acuerdo emitido por dicho órgano colegiado.

Ahora bien, el partido apelante señala que, el acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General, de fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso, se encuentra viciado porque, entre otras cosas, los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, además de los requisitos señalados en los numerales 49 y 50 de la Constitución Local y 13 de la Ley Sustantiva Electoral, omitieron anexar a tales requisitos, todos aquellos documentos mediante los cuales dichos entes políticos comprobaran que habían dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J 37-K y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán; situación que se considera un tanto imprecisa de la interpretación que le otorga el apelante, toda vez que si atendemos a la cronología que existe en el Acuerdo que ahora se impugna, relativo al desarrollo que ha tenido el proceso electoral en el cual nos encontramos inmersos, en el mismo podemos advertir que, con fecha 15 quince de mayo el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2007 dos mil siete; (sic) con fecha 06 seis de agosto del mismo año, en términos del numeral 18 del Código Electoral del Estado se expidió la convocatoria para la elección ordinaria de Gobernador, a realizarse el 11 once de noviembre del presente año, siendo publicada la misma en el Periódico Oficial del Estado el 13 trece de junio de año 2007 dos mil siete; posteriormente los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza dieron cumplimiento a los establecidos en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo del Código Electoral de Estado, presentando el primero de ellos, escrito fechado el 15 de mayo de la anualidad que corre, la

documentación correspondiente a su proceso de selección interna, realizándolo de igual forma por su parte Nueva Alianza con fecha 22 veintidós y 25 veinticinco de julio del año en curso, acompañando de igual forma la documentación correspondiente; cumpliendo de igual manera con lo dispuesto en el segundo párrafo del número 37-D de la Legislación en cita, al informar al Instituto de los registros de los precandidatos que participarían en el proceso de selección interna de candidato a Gobernador, el 15 quince de junio Acción Nacional y el 03 tres de agosto Nueva Alianza; para finalmente presentar el día 13 trece de agosto el Partido Acción Nacional el informe sobre el origen de los recursos y de los gastos de precampaña de su proceso de selección interna para Gobernador del Estado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que los partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza cumplieron con las obligaciones que les establece la Legislación Electoral en relación con la postulación de candidatos al cargo de elección de Gobernador, toda vez que, como obran los archivos de esta Secretaría General, dieron aviso y entregaron en su oportunidad cada uno de los documentos correspondientes a su proceso de selección interna, mismo que, como se insiste, al encontrarse en los archivos de este Órgano no había necesidad de anexarlo al escrito de solicitud que contempla el numeral 153 del Código Electoral de Estado de Michoacán.

Es por lo anterior que esta autoridad sostiene la legalidad del acto que se reclama ya que el mismo fue emitido con las facultades legales que la Legislación Electoral confiere al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Se adjunta al presente, copia debidamente certificada del proyecto de acta de sesión extraordinaria de fecha 28 veintiocho de agosto de la presente anualidad, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, presentada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para la elección a realizarse el 11 once de noviembre del año 2007 dos mil siete. Así mismo, se adjuntan al presente copia certificada de la

documentación presentada a esta Autoridad por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza relativa a los procesos de selección interna para la elección de candidatos, así como copia certificada de la documentación presenta por dichos institutos políticos, con la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán...”

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de seis de septiembre del presente año, la Magistrada Presidenta Suplente de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el presente asunto; registrándolo en el libro correspondiente bajo el número TEEM-RAP-013/2007; y, se turnó al Magistrado Fernando González Cendejas, para su resolución, previa revisión inicial señalada por la primera fracción I, del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

**OCTAVO.** Con fecha siete de septiembre del año en curso, el Magistrado electoral, encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente. Posteriormente, y encontrando que éste no estaba totalmente integrado, el día dieciocho del presente mes y año, determinó requerir al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, diversas constancias que estimó necesarias para la resolución de este asunto. En respuesta a lo anterior, a través del oficio número SG-2399/2007, la responsable remitió las documentales referidas, teniéndose por desahogado el requerimiento relativo mediante acuerdo de diecinueve de septiembre del año que corre.

**NOVENO.** Por diverso proveído de dos de octubre del año en curso, se admitió a trámite el presente recurso de apelación, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por el actor, las que acompañó la autoridad responsable a su informe circunstanciado, así como las obtenidas en diligencia para mejor proveer; posteriormente, se declaró cerrada la instrucción procediéndose a elaborar el proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno del mismo es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 46, 47 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General, autoridad que tiene el carácter de órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Michoacán, según lo establecido en el artículo 110, fracción I, del Código Electoral mencionado.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.**

**1. Requisitos de Forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta en el mismo, el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa del hecho en que sustenta su impugnación, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados, y contiene una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a razón de que, la sesión extraordinaria en que se

aprobó el acuerdo impugnado se celebró el veintiocho de agosto de dos mil siete, por lo que, el término comenzó a correr el día veintinueve siguiente, en razón de que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional se encontraba presente en la aludida sesión; siendo que el recurso se presentó el día uno de septiembre de este año.

**3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción I, de la referida Ley de Justicia Electoral, porque el recurrente es un partido político nacional, a saber, el Partido Revolucionario Institucional, siendo que quien promueve Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, tiene personería para hacerlo, al constatarse de la certificación que obra en autos del expediente a foja 168 que es representante propietario del mencionado instituto político; documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Ordenamiento Electoral en cita; de igual manera, con base al reconocimiento que de dicho carácter hace la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

Así, el Juzgador estima que en el presente asunto no se surten las hipótesis normativas indicadas en el artículo 10 del ordenamiento legal antes citado.

**TERCERO.** Previo al estudio de la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario; y, no obstante que mediante proveídos de veintitrés de septiembre y dos de octubre, ambos, del año en curso, se emitieron sendos acuerdos respecto del escrito presentado por Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, quien se ostenta representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, actor del medio de impugnación, mediante el cual pretende hacer nuevas manifestaciones y aportar medios de prueba al presente procedimiento; tomando en consideración que los artículos 26 y 47,

primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, establecen como atribución de este organismo jurisdiccional, realizar los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes y; resolver, en pleno, el presente recurso de apelación; es necesario precisar lo siguiente.

La Ley de Justicia Electoral otorga a los sujetos de derecho acción para impugnar los actos de autoridad que consideren atenten contra sus derechos y para ello, el artículo 8 de la ley en cita, fija un plazo, dentro del cual, y durante todo el tiempo que dura el mismo pueden, válidamente, promover su demanda respectiva, plazo que corresponde a cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado.

El artículo 9 de la multicitada ley, establece los requisitos que deben satisfacer los medios de impugnación que se hagan valer, de tal suerte, que el primero de ellos, es que debe presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado; debiendo contener, entre otros aspectos y en lo que interesa, la mención expresa y clara de **los hechos en que se basa la impugnación**, los **agravios** que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados; así como, **ofrecer y aportar las pruebas**; mencionar, en su caso, las que habrán de aportarse, y las que deban requerirse, siempre y cuando, el promovente evidencie que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; indicando expresamente la fracción VI del precepto aludido; que todo ello debe hacerse, **dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación.**

Se puede advertir, que la litis se integra con el acto impugnado de la autoridad administrativa electoral responsable y los agravios aducidos, sin tomar en cuenta el informe circunstanciado, ya que éste, aunque tiene un propósito definido, no es precisamente el de

cerrar la controversia, sino únicamente aportar información acerca de la existencia del acto impugnado, de la procedencia del medio de impugnación o de la legalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Determinándose desde el escrito inicial que contiene el medio de impugnación las pretensiones del actor, en el caso del recurso de apelación, abriéndose la única instancia jurisdiccional para su resolución, siendo indispensable la exposición de los hechos con los que a consideración del recurrente fueron vulnerados derechos que, en su concepto, tutelan su interés; lo que en la doctrina procesal se le ha denominado causa de pedir o *causa petendi*.

La pretensión y la *causa petendi* constituyen el objeto del proceso, que establece la directriz de su desarrollo, así como de la sentencia que en su momento se emita, los cuales no pueden desviarse del contenido de dicho objeto, de modo que el juzgador electoral sólo puede ocuparse de lo que se ha incorporado válidamente al proceso dentro de los tiempos establecidos para ello.

Así, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 3, 6, 8, 9, 22, 24 y 46 de la Ley de Justicia Electoral, se advierte lo siguiente:

- a) El sistema de medios de impugnación en el Estado, tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad; y, se establezca definitividad en los distintos actos y etapas del proceso electoral.
- b) El sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión; recurso de apelación; y, el juicio de inconformidad.

- c) En ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto, acuerdo o la resolución impugnada.
- d) Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del mismo.
- e) Los medios de impugnación deberán mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basen, los agravios que cause el acto o resolución impugnado; así como, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la Ley; **mencionar, en su caso**, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; entre otros.
- f) La autoridad que reciba un medio de impugnación, de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos. Posteriormente, deberá remitirlo al órgano competente junto con las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo; así como en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes y su informe circunstanciado.
- g) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente contra los actos, acuerdos o

resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y, las resoluciones del recurso de revisión.

En este orden, en el sistema procesal electoral que rige en el Estado de Michoacán, se estatuyen específicos medios de impugnación (revisión, apelación e inconformidad) para combatir los actos de las autoridades electorales locales; cada uno se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado de una resolución; por lo que no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; al contrario, para satisfacer la evidente necesidad de claridad y firmeza de los actos procesales, las diversas etapas de dichos procesos, que se desarrollan de manera sucesiva, se clausuran definitivamente.

Dicha clausura, tiene lugar una vez fenecida la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto en cuestión o cuando se ejerció una vez, válidamente, esa facultad; pues esto último da lugar a la apertura de la etapa siguiente sin que se advierta la posibilidad de retrotraerse a una etapa ya consumada.

En este orden de ideas, si un partido político presenta, oportunamente, un medio de impugnación, de conformidad con el artículo 22, inciso b), de la Ley en cita, la autoridad que lo recibe debe hacerlo del conocimiento público de inmediato, mediante cédula que fije en los estrados, circunstancia que expone que, con la presentación de la demanda se agota el ejercicio de la propia facultad, pues una vez que esto sucede, la autoridad relativa debe hacer del conocimiento público tal cuestión, sin dilación alguna, a través de la fijación de la cédula de referencia, acto que constituye el inicio de la etapa subsecuente, en la que los partidos políticos interesados pueden presentar las promociones que estimen pertinentes, para posterior al término que se les concede (setenta y dos horas), la autoridad administrativa electoral, lo haga llegar a la

diversa encargada de dirimir el asunto; lo cual constituye el fin y a su vez el inicio de una y otra etapa procesal de trámite de los medios de impugnación.

En las relatadas condiciones, se instituye en cada etapa claramente el principio de preclusión, admitiéndose un solo momento, acto o etapa del proceso, para establecer el objeto del mismo y agotar en ella, los derechos que se pretendan ejercitar; pues la característica principal de aquella figura jurídica, radica en que gracia a ella, las distintas etapas del proceso electoral adquieren firmeza, y permite así, que sirva de apoyo a las fases subsiguientes, para que dicho proceso se desenvuelva de una forma ágil, a fin de que, en el menor tiempo posible, se pueda emitir la sentencia que solucione la controversia planteada por el actor.

Pues con la preclusión, prevista en el artículo 3 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, se garantiza que las diversas etapas del proceso electoral se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

En el presente asunto, de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve y al guardar relación entre sí, merecen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 15, fracción V y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, con cual se advierte que:

a) El veintiocho de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo por medio del cual declaró procedente el registro de Salvador López Orduña, como candidato común a Gobernador del Estado, postulado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; (fojas 207 a 218).

b) A las veintitrés horas con cuarenta minutos del uno de septiembre siguiente, Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la referida autoridad recurso de apelación en contra de dicho acuerdo, según se aprecia en el sello que aparece en la parte inferior del libelo en cuestión (fojas 02 a 19).

c) El dos de septiembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral, acordó el registro en el cuaderno respectivo del medio de impugnación presentado, bajo el número R. A. 13/07, así como lo siguiente: (foja 20)

“... comuníquese a la brevedad al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la interposición del presente recurso y **fíjese la cédula correspondiente en los estrados de este Instituto por el término de 72 horas setenta y dos horas para hacerlo del conocimiento público**; transcurrido dicho plazo, en términos del artículo 24 de la ley de la materia, **remítase el presente expediente debidamente integrado**, con el informe circunstanciado de la autoridad responsable **al Tribunal Electoral del Estado, para la substanciación del recurso**; gírense los oficios correspondientes. -  
-----”

d) En la misma fecha del inciso anterior, pero a las diez horas, se fijó en los estrados del instituto de referencia, la cédula de notificación, por la cual se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación. En dicha cédula (foja 22) se hizo constar, entre otras cosas, que:

"CÉDULA:

... EL SUSCRITO CIUDADANO LICENCIADO RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN CON NUMERALES 3, 8, 9 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE EL C. FELIPE DE JESUS DOMINGUEZ MUÑOZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ... PRESENTÓ RECURSO DE APELACIÓN ... LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. -----DOY FE. -----”

e) El seis siguiente, el funcionario electoral en cita, remitió a este Tribunal Electoral mediante oficio SG-1929/2007, la

documentación relativa al recurso de apelación de mérito para los efectos legales procedentes. (foja 001)

f) Mediante proveído de seis de septiembre del presente año, este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el presente asunto; y, turnarlo al Magistrado ponente, previa revisión inicial señalada por la primera fracción, del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral. (foja 220-221)

g) El siete de septiembre siguiente, el Magistrado electoral, encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente en términos de ley. (foja 222-223)

h) A las catorce horas con cincuenta y nueve minutos, del día veinte siguiente, el Partido Revolucionario Institucional presentó por oficialía de parte de este Tribunal, escrito mediante el cual realiza "manifestaciones"; ofrece "medios de prueba" y solicita se "requieran" otros diversos, que a su decir, son de carácter supervenientes. (foja 407-410).

Así las cosas, queda evidenciado que el partido actor, en esta instancia jurisdiccional, pretendió introducir nuevas manifestaciones, aportar elementos convictivos y solicitar a esta autoridad electoral requerir la aportación de otros diversos; sin embargo como se acordó mediante auto de veintitrés de septiembre del año en curso, ello no es posible, virtud a que se infringirían las normas que rigen el procedimiento del recurso de apelación, al admitir el mencionado ocurso, cuando ya había precluido la facultad del partido para expresar hechos, agravios y ofrecer pruebas en contra de la resolución administrativa electoral correspondiente. Por los motivos y razones que ya se han puesto de manifiesto.

Pues, al presentar oportunamente la demanda de que se trata, el partido agotó la facultad de interponer el recurso, expresar sus agravios y aportar medios convictivos, alcanzando así el objeto legal

respectivo, por lo que los mismos actos (presentación de agravios y ofrecer pruebas) ya no podían ejecutarse nuevamente; por ende, este Tribunal Electoral acordó su promoción de la manera en que lo hizo, toda vez que hacer lo contrario, como se refirió, equivaldría a introducir nuevos hechos o elementos a su escrito de impugnación, o bien, a tenerlo aclarando éste; y, en materia electoral no se prevé la ampliación de demanda, lo que encuentra su fundamento en el principio de definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento que rigen en esta materia y; respecto de las nuevas pruebas aportadas, las mismas al no haberse ofrecido dentro del término que señala el artículo 9, fracción VI, de la ley en comento, este Tribunal no puede tomarlas en consideración para resolver, por encontrarse aportadas fuera de los plazos legales para ello, acorde a lo estipulado en el último párrafo del artículo 21 de la ley de la materia.

No pasa inadvertido para este tribunal, que si bien, el actor solicita se requieran pruebas a la autoridad responsable o al Partido Acción Nacional, que a su consideración son de carácter superveniente; al respecto debe decirse, que como se proveyó mediante acuerdo de dos de octubre del año en curso, ello no es posible, en atención a que del análisis de los medios convictivos que solicita, no tienen tal carácter, pues éstos lo son, únicamente los que surgen posteriormente al plazo en que deben aportarse, o bien, los surgidos antes de que fenezca éste, pero que el oferente no pudo aportar por desconocimiento o por la existencia de obstáculos que no estaba a su alcance superar; de ahí, que las probanzas aludidas en su escrito no puedan tenerse como tales; y, por tanto, admitidas en el presente recurso al no reunir los requisitos señalados por el último párrafo del artículo 21 de la multicitada ley; no obstante su manifestación relativa a que las pruebas que ofrece con el carácter de supervenientes, no eran de su conocimiento; pues de la lectura de las que indica, se advierte que se trata de documentos de fecha anterior, que debieron ser aportados por el partido que indica, en la etapa del proceso electoral, relativa, al proceso interno de selección

de su candidato, los que al aportarse ante la autoridad administrativa electoral y al obrar en los archivos de la misma pueden ser consultadas por los interesados.

Advirtiéndose a fojas 94 y 95 de los autos del expediente, que obra copia certificada del informe de la jornada de votación efectuada conforme a lo establecido en la convocatoria para la elección del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional en Michoacán, presentado ante el Instituto Electoral según se aprecia en el sello de acuse de recibo de dos de agosto de dos mil siete; mediante el cual hace del conocimiento el desarrollo y los resultados del proceso de elección de su candidato, tal como la instalación de centros de votación, el horario en el que se llevó acabo, los resultados del cómputo realizado y los incidentes suscitados. Por tanto, dicha información ya obraba ante la autoridad responsable antes de la emisión del acto reclamado.

En consecuencia, al no preverse expresamente en la Ley procesal de la materia la ampliación de los hechos o agravios expuestos en el medio de impugnación, como tampoco el ofrecer y aportar medios de prueba fuera de los plazos establecidos en la ley, este Tribunal Electoral debe resolver exclusivamente respecto de los agravios propuestos en el escrito primigenio del Partido Revolucionario Institucional y valorar las pruebas existentes en el sumario de mérito.

**CUARTO.** Devienen **INOPERANTES**, en una parte e **INFUNDADOS** en otra, los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, como se verá a continuación.

Este tribunal advierte del ocurso que contiene el medio de impugnación, que el partido actor refiere dos agravios, consistentes en:

a) El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al emitir el acuerdo impugnado, esto es, el de registro de candidatos a la gubernatura estatal, no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento ni se apegó a las normas expedidas con anterioridad, lo que a su decir, se traduce en que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación.

b) La responsable omitió observar los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K y 153, del Código Electoral, pues al momento de aprobar el acuerdo combatido, consistente en la solicitud de registro de candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para la elección a realizarse el once de noviembre de dos mil siete; no realizó un análisis exhaustivo de la documentación aportada por los representantes de los partidos políticos en cita, a efecto de constatar si dicha documentación se apegó a la verdad y a la legalidad; pues dice, esos partidos políticos no cumplieron con los requisitos establecidos en los dispositivos legales mencionados al momento de solicitar el registro de su candidato en común.

Sin que la manera de estudio de los motivos de inconformidad genere una lesión a los derechos del actor, pues lo trascendental no es cómo se estudien los mismos, sino que todos sean examinados.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e ilustrado en la Tesis de Jurisprudencia clave S3ELJ 04/2000, visible a foja 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, inserta a continuación:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Ahora bien, por lo que ve al agravio puntualizado en el inciso a), debe decirse que es totalmente inoperante, en atención a que el apelante no precisa cuáles formalidades esenciales del procedimiento no se observaron, ni expresa por qué considera que no se hicieron conforme a las leyes expedidas con anterioridad, aunado a que tampoco manifiesta por qué el acuerdo rebatido adolece de la fundamentación y motivación que debe ostentar todo acto de autoridad.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la responsable verificó cabalmente las fases del procedimiento que establece la legislación estatal de la materia, desde el inicio del proceso electoral hasta la emisión del acto reclamado, como se verá enseguida.

En efecto, si bien es cierto que es un hecho público y notorio que el quince de mayo del año en curso, de conformidad con lo establecido por los numerales 96 y 97 del Código Electoral de la Entidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de los trabajos relativos al proceso electoral ordinario de dos mil siete; también lo es que el seis de junio siguiente, dicha autoridad expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Gobernador a realizarse el once de noviembre próximo, dentro del término estipulado para tal efecto por el artículo 18 del código sustantivo en cita, la que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el trece de junio de la anualidad que transcurre, acorde a lo señalado por el dispositivo aludido; convocatoria que estableció como periodo de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado, el comprendido del cuatro al dieciocho de agosto de dos mil siete. Los que se consideran hechos notorios que no requieren de prueba plena de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia de la Entidad.

Luego, el diecisiete de agosto de dos mil siete, esto es, dentro del plazo antes mencionado los representantes de los partidos políticos Nueva Alianza y Acción Nacional ante el Instituto Electoral Estatal, presentaron ante la Secretaría General de dicho instituto, solicitud de registro de candidato común a Gobernador del Estado a favor de Salvador López Orduña, con la documentación respectiva, ello con la finalidad de contender en las elecciones a celebrarse el once de noviembre del presente año (fojas 150 y 169), documental privada que merece valor probatorio pleno, al guardar relación con los elementos de prueba que subyacen en el expediente, de conformidad con los artículos 15, fracción II, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral Estatal.

Motivo por el cual a dicha solicitud recayó el acuerdo dictado por la responsable el veintiocho de agosto de dos mil siete, a través del cual se aprobó el registro de Salvador López Orduña, como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán de los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, virtud a que a juicio de aquélla se colmaban los requisitos necesarios para determinar dicho registro, resolución que constituye el acto reclamado en esta instancia (fojas 207 a 218) y contra la que el disidente interpuso el medio impugnativo que ahora nos ocupa.

De ahí, que es evidente que la responsable siguió las formalidades esenciales del procedimiento para la emisión del acuerdo impugnado, dado que de la reseña de hechos antes asentada se advierte con claridad que se agotaron todas las etapas procesales para el pronunciamiento del acto electoral del que se duele el actor, apegándose a la normatividad de la materia expedida con anterioridad al pronunciamiento del mismo; por lo tanto, es obvio que la obligación impuesta al órgano superior de dirección del multicitado instituto por el artículo 14 Constitucional, es decir, la de que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, se respetó a cabalidad en atención a lo puntualizado con antelación.

También cabe señalar, que el acto reclamado satisface los extremos de los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables y, por lo segundo, que también deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En razón de que es de explorado derecho, que todas las autoridades, cualquiera que sea su nivel, materia o ámbito competencial, funden y motiven adecuadamente sus actos; en la materia que nos ocupa, el artículo 29, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, impone a los órganos electorales la obligación de que las resoluciones o sentencias que pronuncien se hagan constar por escrito y contengan, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos; así como, los motivos, razones o argumentos por las que se pronunciaron los acuerdos o resoluciones respectivas, en acatamiento, como ya se dijo, a la exigencia establecida en el dispositivo 16 de nuestra Carta Magna.

Efectivamente, de la lectura de la parte medular de la multicitada resolución combatida, se advierte que la responsable fundamentó sus consideraciones en los artículos 13, 32, 34 fracción IV, 35, fracción XII, 37-A, 37-C, 37-D, 37-J, 37-K, 51-A fracción II, inciso b), 61, 113 fracción XXI, 116 fracción IV, 153, fracciones I, II, III y IV, 154 fracciones I y III, del Código Electoral Estatal; así como en el numeral 49 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; 49, 50 y 98, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; y, los puntos quinto y séptimo del acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, que reglamenta las disposiciones del código sustantivo del ramo, en materia de

candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año dos mil siete.

Posteriormente vertió los razonamientos que la llevaron a resolver de la manera en que lo hizo al puntualizar que Acción Nacional y Nueva Alianza, presentaron la documentación que los acredita como partidos políticos nacionales ante el Instituto Federal Electoral, así como su declaración de principios, programa de acción, estatutos, constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional, copia certificada de las actas de designación de los titulares de sus órganos de representación en la entidad y su plataforma electoral –ésta antes del cuatro de agosto del año en curso-.

De igual manera, la responsable estableció que se hizo del conocimiento del Instituto Electoral mencionado, por conducto de los representantes de dichos partidos, las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna -detallando la documentación presentada por los multicitados partidos-; los registros de sus precandidatos a participar en los procesos de selección interna; el informe de Acción Nacional del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los candidatos a Gobernador del Estado; y, por lo que ve a Nueva Alianza, se infiere que dicho informe se presentaría con posterioridad, virtud a que se encontraba transcurriendo el término para ello.

Luego, estipuló que se evidenciaba que los referidos partidos eligieron a su candidato a la gubernatura conforme a los principios democráticos señalados por la Constitución y las leyes; e igualmente, recalcó que para ese efecto cumplieron con sus estatutos y reglamentos; y que no violaran en forma grave las disposiciones del código de la materia, argumentando que de darse el caso, se harían acreedores a la negativa del registro; lo anterior, a pesar de no haberse concluido la revisión de los gastos de precampaña de los precandidatos.

Asimismo, concertó que los multireferidos institutos políticos presentaron, respectivamente, la solicitud de registro de candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, para contender en las elecciones del once de noviembre próximo, cumpliendo con los requisitos exigidos por la normatividad electoral; acreditando además, que a su juicio el candidato Salvador López Orduña, colmaba los requisitos de elegibilidad contemplados por la ley, así como la aceptación de su candidatura respecto de cada uno de los partidos políticos que lo postulan.

Incluso, la responsable explicó cómo se justificaba que López Orduña reunía los requisitos que señala la carta magna estatal y el Código de la materia, para ser gobernador, especificando la documentación que lo corroboraba; manifestando también que los citados institutos no formaron coalición, motivo por el cual no estaban impedidos para registrar candidato común; inclusive, asentó que previo a la solicitud de registro del candidato a gobernador, los partidos políticos multireferidos acordaron que Acción Nacional presentaría el informe de los gastos realizados por el candidato común; y, finalmente determinó que al surtirse las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, como en el Código Electoral, procedía aprobar el registro de Salvador López Orduña, como candidato común a gobernador del Estado de Michoacán de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

De lo antes expuesto, es factible evidenciar que la autoridad responsable no sólo se limitó a reproducir el contenido literal de los preceptos aplicables al caso concreto, sino también **expresó** las razones por las que consideró que el mismo podía subsumirse en las hipótesis previstas en la norma jurídica, para enseguida concluir que los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza cumplieron con las obligaciones que establece la legislación electoral local a fin de obtener el registro de su candidato para el cargo de elección popular solicitado -Gobernador del Estado-, en otras palabras, fundó y motivó el acuerdo de veintiocho de agosto

del año en curso, al examinar sistemáticamente las exigencias legales relativas al registro del candidato postulado, de la candidatura en común y de la idoneidad de Salvador López Orduña para ostentar el cargo de candidato a la gubernatura del Estado.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e ilustrado en la tesis de jurisprudencia con clave S3ELJ 05/2002, visible a fojas 141 y 142 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del epígrafe siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN** (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En esa tesitura, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación, de manera tal que se conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y queden plenamente capacitados los sujetos legitimados para desvirtuarlos, no cabe más que concluir que dicho acuerdo se encuentra fundado y motivado.

Por otra parte, resulta **INFUNDADO** el agravio descrito en el inciso b), en el cual el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, se duele de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **omitió observar** los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K y 153, del Código Electoral, pues al momento de aprobar el acuerdo combatido, consistente en la solicitud de registro de candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para la elección a realizarse el once de noviembre del dos mil siete; no realizó un análisis exhaustivo de la documentación aportada por los representantes de los partidos políticos en cita, a efecto de constatar si dicha documentación estaba apegada a la verdad y a la legalidad; pues, a su dicho, esos partidos políticos no cumplieron con los requisitos establecidos en los dispositivos legales mencionados al momento de solicitar el registro de su candidato común.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado indica respecto de este agravio:

[...]

Ahora bien, el partido apelante señala que, el acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General, de fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso, se encuentra viciado porque, entre otras cosas, los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, además de los requisitos señalados en los numerales 49 y 50 de la Constitución Local y 13 de la Ley Sustantiva Electoral, omitieron anexar a tales requisitos, todos aquellos documentos mediante los cuales dichos entes políticos comprobaran que habían dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J 37-K y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán; situación que se considera un tanto imprecisa de la interpretación que le otorga el apelante, toda vez que si atendemos a la cronología que existe en el Acuerdo que ahora se impugna, relativo al desarrollo que ha tenido el proceso electoral en el cual nos encontramos inmersos, en el mismo podemos advertir que, con fecha 15 quince de mayo el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2007 dos mil siete; con fecha 06 seis de agosto (sic) del mismo año, en términos del numeral 18 del Código Electoral del Estado se expidió la convocatoria para la elección ordinaria de Gobernador, a realizarse el 11 once de noviembre del presente año, siendo publicada la misma en el Periódico Oficial del Estado el 13 trece de junio de año 2007 dos mil siete; posteriormente los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza dieron cumplimiento a los establecidos en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer

párrafo del Código Electoral de Estado, presentando el primero de ellos, escrito fechado el 15 de mayo de la anualidad que corre, la documentación correspondiente a su proceso de selección interna, realizándolo de igual forma por su parte Nueva Alianza con fecha 22 veintidós y 25 veinticinco de julio del año en curso, acompañando de igual forma la documentación correspondiente; cumpliendo de igual manera con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 37-D de la Legislación en cita, al informar al Instituto de los registros de los precandidatos que participarían en el proceso de selección interna de candidato a Gobernador, el 15 quince de junio Acción Nacional y el 03 tres de agosto Nueva Alianza; para finalmente presentar el día 13 trece de agosto el Partido Acción Nacional el informe sobre el origen de los recursos y de los gastos de precampaña de su proceso de selección interna para Gobernador del Estado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que los partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza cumplieron con las obligaciones que les establece la Legislación Electoral en relación con la postulación de candidatos al cargo de elección de Gobernador, toda vez que, como obran los archivos de esta Secretaría General, dieron aviso y entregaron en su oportunidad cada uno de los documentos correspondientes a su proceso de selección interna, mismo que, como se insiste, al encontrarse en los archivos de este Órgano no había necesidad de anexarlo al escrito de solicitud que contempla el numeral 153 del Código Electoral de Estado de Michoacán.

Es por lo anterior que esta autoridad sostiene la legalidad del acto que se reclama ya que el mismo fue emitido con las facultades legales que la Legislación Electoral confiere al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

[...]

En primer término, a manera de ilustración, cabe precisar que por candidatura común se entiende la postulación de un mismo candidato por dos o más partidos sin haber celebrado convenio, con el simple consentimiento del candidato postulado y con el afán de que la aplicación de algunas reglas sean más flexibles que las aplicadas a las coaliciones; así como para que los partidos que la conforman, conserven cada uno de ellos sus ideologías, derechos y obligaciones.

Luego el artículo 61 del Código Electoral de la Entidad señala:

“...Artículo 61.- Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo...”

De lo que se evidencia que la legislación local contempla esta figura, siempre y cuando los partidos políticos no se hayan coaligado con anterioridad en la demarcación electoral donde el candidato será electo.

Por ello, los partidos políticos al contar con el ánimo de postular a un candidato en común, tienen la obligación de hacerlo a través de una solicitud de registro acorde al numeral 153 del código en mención, debiendo cumplir además con otros elementos que exige la normatividad electoral de la materia.

Ahora bien, en el motivo de disenso sujeto a consideración, el objeto de estudio, se ciñe a determinar si los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, cumplieron o no con los requisitos exigibles para solicitar el registro de su candidato en común; y, como consecuencia de ello, si la autoridad responsable dictó correcta o incorrectamente el acuerdo cuestionado; por lo que es prioritario analizar lo preceptuado por el artículo 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en el mismo se establecen los requisitos que los institutos políticos deben acatar al momento de presentar ante la responsable su escrito de solicitud de dicho registro, motivo por el cual este tribunal estima pertinente entrar al análisis de los lineamientos marcados por el aludido numeral, pues es evidente que Acción Nacional y Nueva Alianza debieron cumplir en primer término con este dispositivo al momento de solicitar el registro de su candidato en común.

El artículo a la letra reza:

**“Artículo 153.** La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

**I. Del partido:**

- a) La denominación del partido político o coalición;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;

c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos.

**II. De los candidatos:**

- a) Nombre y apellidos;
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) Ocupación; y,
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;

**III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante;**

**IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:**

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y,
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Los partidos políticos considerarán que sus candidaturas no excedan del 70% para un mismo género.”

De una interpretación gramatical del precepto legal transcrito, se tiene que tanto los partidos políticos como las coaliciones al momento de presentar la solicitud de registro de un candidato, fórmula o planilla deben satisfacer cuatro exigencias legales que permiten demostrar que el candidato a postular puede participar en una contienda electoral.

Así, primeramente, se establecen exigencias propias del partido político o coalición postulante, debiendo justificar su denominación, su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen y en su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos.

Como segundo punto, se deben satisfacer requisitos propios del candidato a postular; su nombre y apellidos; lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio; cargo para el cual se postula; ocupación; folio, clave y año de registro de la credencial para votar.

En tercer lugar, el precepto legal establece la obligación de que la solicitud de registro del candidato que presente un instituto político o coalición, se encuentre firmada por los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante.

Finalmente, se impone la obligación de acompañar a la solicitud de mérito, los documentos que le permitan a los institutos políticos acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y el Código Electoral; acreditar el cumplimiento del proceso de selección de los mismos que señala el Código a los partidos políticos; y, acreditar la aceptación de la candidatura.

Los requerimientos previstos en el artículo en comento, desde luego deben contenerse o presentarse adjuntos a la solicitud de registro del candidato correspondiente que realice cada instituto político ante la autoridad electoral administrativa; sin que necesariamente se aplique la misma exigencia para el requisito previsto en el inciso b) de la fracción IV del artículo aludido; relativo a acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala el Código Electoral a los partidos políticos, pues éste puede encontrarse satisfecho si aquél lo cumplió con anterioridad.

Esto es, no debe perderse de vista, que una de las etapas del proceso electoral, es la preparatoria de la elección (etapa electoral en la que nos encontramos), en la cual se llevan a cabo actividades tendientes a preparar los actos, tareas y resoluciones para el día de la jornada electoral; de entre las actividades que corresponden a los

partidos políticos, está la de realizar los procesos de selección de sus candidatos; la cual comprende el conjunto de actividades que realizan estos entes públicos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular, la que puede comenzar a partir de la declaración del inicio del proceso electoral y concluir el día que se celebre su elección interna.

Así, el Código Electoral del Estado, regula los proceso de selección interna de los candidatos que postularán los partidos políticos en el proceso electoral, en los artículos que comprenden del 37-A al 37-K; imponiéndoles una serie de requisitos a satisfacer para que la autoridad administrativa se encuentre informada de las modalidades y términos en que aquéllos se llevaron a cabo.

De tal suerte, que si la ley contempla para los partidos políticos una etapa de proceso interno de selección de candidatos, donde se les impone a los institutos políticos obligaciones y éstos las van observando conforme se agotan los tiempos electorales; al momento de la presentación de la solicitud de registro del candidato a que se refiere el artículo 153 del Código Electoral, hace redundante justificar ante la misma autoridad electoral administrativa actos evidenciados y agotados con anterioridad, como lo son acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos.

Por tanto es válido y posible que al momento de registro de su candidato el solicitante manifieste haber presentado con anterioridad los documentos del proceso de selección de candidatos, o que la propia autoridad, al momento de resolver respecto de la misma, intervenga de mutuo propio, para cerciorarse que dicho proceso se llevó a cabo, con la atribución que le concede la ley de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral, como lo permite el artículo 113 fracción XI del ordenamiento citado en último término; o incluso que se colme tal supuesto con alguna documental

que haga inducir el cumplimiento al proceso de selección de candidatos.

Por lo que de conformidad, con los artículos 37-A, 37-C; 37-D y 37-J del Código Electoral, los actos que deben informar los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, y que corresponden a la etapa de preparación de la elección relativa a los procesos internos de selección de candidatos, traducidos en las obligaciones que el Código les impone, son los siguientes:

**1. Tres días previos** al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará.

**2.** Al informe referido en el numeral anterior, se debe acompañar lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos.
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos.
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno.
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos.
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso.
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos.
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

**3.** Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos, las informarán al Consejo General dentro del **término de tres días**.

**4.** Los partidos políticos deben informar al Consejo General, en un **plazo improrrogable de cinco días**, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato.

En su momento, además los institutos políticos deben presentar ante el Consejo General, un informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos; el cual, conforme al párrafo segundo del artículo 49 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, debe presentarse a más tardar dentro de los quince días siguientes a aquél en que se celebre la elección interna, es decir una vez concluido el proceso interno de selección de su candidato.

Como se observa, hay actos dentro de la etapa del proceso interno de selección de candidatos que necesariamente deben realizar los partidos políticos, para dar cumplimiento al citado proceso, por tanto su acatamiento debe ser, a más tardar, al día anterior en que se presenta la solicitud de registro de candidatos a que se refiere el artículo 153 del Código Electoral; de ahí que al momento de efectuarse el registro, la autoridad administrativa electoral ya está informada de aquellos actos.

Ahora bien, una vez que se ha expuesto cuáles son los requisitos que los institutos políticos deben presentar ante la autoridad responsable al momento de solicitar el registro de un candidato; es conveniente establecer que para el análisis del motivo de inconformidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tome en consideración los medios de prueba que obran en copia certificada en los autos del expediente; ya por

haberlos aportado el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por haberlos adjuntado el actor a su escrito de apelación, o por haber sido requeridos en diligencias para mejor proveer; los que se relacionan directamente con el motivo de disenso planteado por el recurrente, consistentes en:

1. Copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de candidato común a Gobernador del Estado, presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, aprobado en sesión extraordinaria de veintiocho de agosto del año en curso. Documental que obra de la foja 207 a la 218 del expediente.
2. Documentos privados en copia certificada, que se refieren al proceso interno, que llevó a cabo el Partido Acción Nacional, para la selección de su candidato; con la aclaración, que estas documentales presentan acuse de sello de recibido de diversas fechas del Instituto Electoral de Michoacán; mismas que fueron aportadas a este procedimiento por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y se encuentran glosadas a fojas de la 28 a la 95 de autos.
3. Documentos privados en copia certificada, relativos a la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado por parte del Partido Acción Nacional, con sus respectivos anexos, con acuse de recibo por parte de la autoridad responsable de diecisiete de agosto de dos mil siete; visibles a fojas de la 96 a la 110 del expediente.
4. Documentos privados en copia certificada, que se refieren al proceso interno, que llevó a cabo el Partido Nueva Alianza, para la selección de su candidato; estas documentales presentan acuse de sello de recibido del Instituto Electoral de Michoacán, con diversas fechas, como se detalla más

adelante; mismas que fueron aportadas a este procedimiento por la autoridad responsable al remitir su informe de ley. Se encuentran glosadas a fojas de la 111 a la 149 de autos.

5. Documentos privados en copia certificada, correspondientes a la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado del Partido Nueva Alianza, con sus respectivos anexos, con acuse de recibo por parte de la autoridad responsable de diecisiete de agosto de dos mil siete; visibles a fojas de la 150 a la 167 del expediente.
6. Estatutos vigentes que norman las actividades de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como sus respectivos Reglamentos de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y Reglamento de medios de impugnación del último instituto político mencionado, mismas que fueron requeridas por este tribunal como pruebas para mejor proveer y aportadas por la responsable en cumplimiento, glosados en copia certificada a fojas de la 240 a la 398;
7. Informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por los aspirantes a candidatos de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, que de igual manera fueron requeridas por este tribunal como pruebas para mejor proveer. Mismos que obran a fojas de la 399 a la 405.

Probanzas que fueron certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, las cuales al guardar relación entre sí, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 15 fracciones I y II, 16 fracción II, 17 y 21, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral.

Previo a su análisis, este órgano jurisdiccional establece como método de estudio, para verificar la satisfacción al cumplimiento de

los requisitos impuesto por el artículo 153 del Código Electoral y valoración de los medios de prueba aportados al expediente, la elaboración de cuadros que permitan comparar al momento, si cada uno de los institutos políticos que presentaron solicitud de registro de candidato, cumplieron con lo estipulado en el precepto legal en cita, haciendo mención del medio de prueba con el que en su caso se justifique su observancia y la foja a que se puede consultar en el expediente.

**Artículo 153. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:**

**I. Del partido:**

**a) La denominación del partido político o coalición:**

Partido Acción Nacional 	Partido Nueva Alianza 
En el escrito de solicitud de registro de candidato de este instituto político en la parte superior izquierda se advierte el logotipo y emblema con letras mayúsculas, las siglas "PAN", y a su costado derecho de igual manera en letras mayúsculas: "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" (foja 96); asimismo, en el documento anexo a la solicitud y que obra glosado a foja 98, se constata la denominación "Partido Acción Nacional".	En el ocurso de solicitud de registro de candidato de este partido, igualmente en la parte superior izquierda se lee: "Nueva Alianza Michoacán" (foja150).

Es del todo evidente que el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza en sus escritos de solicitud de registro, denotan sus

denominaciones, identificando de manera particular que son ellos los que pretender registrar al candidato Salvador López Orduña.

**b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen:**

Partido Acción Nacional 	Partido Nueva Alianza 
En el multireferido escrito de solicitud de registro de candidato en la parte superior izquierda se encuentra a la vista el distintivo de este instituto político (foja 96). Aunado a que en el documento anexo a la solicitud de registro aparece también el emblema (foja 98)	De la misma manera, en el curso de la solicitud en mención de Nueva Alianza en la parte superior izquierda aparece a simple vista su emblema (foja 150).

Respecto al color o combinación de colores que identifican la insignia, cabe aclarar que de las documentales que obran en autos, específicamente, los escritos de solicitud de registro de candidato común de Acción Nacional y Nueva Alianza –fojas 96 y 150-, si bien no se advierten aquéllos en atención a que dichas documentales fueron remitidas por la responsable en copia fotostática certificada, motivo por el cual no es posible deducir los colores o combinación de colores que identifican el emblema de cada partido político; sin embargo, es un hecho público y notorio que ello no requiere prueba plena en términos del numeral 20 de la Ley de Justicia Electoral Estatal, porque los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza son partidos políticos nacionales cuyos emblemas, respectivamente, ostentan los colores blanco y azul; y, blanco, negro y verde; pues además, así lo señalan los estatutos de Acción Nacional en el capítulo Primero, artículo séptimo; y, los de Nueva Alianza en su Capítulo Primero, artículo 2.

**c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos:**

Partido Acción Nacional 	Partido Nueva Alianza 
De la solicitud de registro que consta en autos a foja 97 se observa que el Partido Acción Nacional asevera: "...dicha candidatura se registrará en común con el Partido Nueva Alianza..."	En la solicitud de registro del Partido Nueva Alianza se aduce: "...solicitamos a esta instancia que el presente registro se haga en los términos de CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..." (foja 150).

Al respecto, es indubitable que de las solicitudes de registro, se desprende la mención del candidato en común para contender como Gobernador por parte de los Partidos de Acción Nacional y Nueva Alianza.

## **II. De los Candidatos:**

**a) Nombre y apellidos;**

**b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;**

**c) Cargo para el cual se le postula;**

**d) Ocupación;**

**e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar:**

Partido Acción Nacional 	Partido Nueva Alianza 
Este partido político en su solicitud de registro de candidato común a la gubernatura del	A su vez este partido político en su solicitud de registro de candidato común a la

<p>estado, mismo que se localiza a foja 96, precisó:</p> <p>“...<b>Nombre</b> SALVADOR  <b>Apellido Paterno</b> LÓPEZ  <b>Apellido Materno</b> ORDUÑA  <b>Lugar de nacimiento</b> MORELIA, MICHOACÁN.  <b>Edad</b> 54 AÑOS  <b>Vecindad</b> VECINO DE LA CIUDAD DE MORELIA DURANTE 54 AÑOS  <b>Domicilio</b> C. MANUEL ALTAMIRANO No. 195, COL. VISTA BELLA  <b>Cargo para el que se postula</b> GOBERNADOR DEL ESTADO  <b>Ocupación:</b> EMPRESARIO  <b>Folio de la credencial para votar</b> LPORSL3032716H300  <b>Año de registro de la credencial para votar</b> 1991...”</p>	<p>gubernatura del estado, el cual que se desglosa a foja 150, puntualizó:</p> <p>“...se postula como <b>CANDIDATO A GOBERNADOR</b> del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo al <b>LIC. SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA</b>, nacido en Morelia, Michoacán, de 54 años de edad, vecino de esta ciudad capital y con domicilio en Ignacio Manuel Altamirano 195 Colonia Vista Bella, empresario, con clave de elector LPORSL3032716H300 y fecha de registro 1991 de la credencial para votar...”</p>
---	--

Resulta incuestionable que de los cinco requisitos precisados por la fracción segunda del numeral 153, adjuntados a la solicitud del registro del candidato nos llevan a sostener que se cubrieron en su totalidad al mencionarse en los cursos de mérito los datos requeridos.

**III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante:**

Partido Acción Nacional 	Partido Nueva Alianza 
De la multicitada solicitud, se observa a foja 97 la firma del representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.	De la solicitud de registro, se observan a foja 151, las firmas del representante propietario ante el Instituto Electoral y de los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones Internas quienes expresan su visto bueno para tal efecto.

De ahí que al observar las respectivas solicitudes de Acción Nacional y Nueva Alianza, se evidencia que se encuentran firmadas por los representantes propietarios de dichos institutos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos del artículo 34, fracción VI y 104 del Código Electoral; aunado a que también se aprecian las firmas del resto de los integrantes de la Comisión Estatal de elecciones internas de Nueva Alianza, a través de su Presidente, Secretario y Secretaria de Dictámenes.

Por lo que resulta claro que dichas personas son las facultadas para ejercer los derechos que el Código Electoral les confiere a los partidos políticos, entre los que se encuentra, el que señala el dispositivo 34, fracción IV, esto es, el de registrar candidatos a cargos de elección popular.

**IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:**

**a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código:**

A efecto de estar de posibilidades de dilucidar si los partidos políticos cuestionados cumplieron o no con este requisito, es preciso mencionar lo siguiente:

El inciso detallado indica que se deben acreditar los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Política del Estado y el del Código Electoral; así, se tiene que en el primer ordenamiento legal los artículos 49 y 50 establecen las condiciones que debe cumplir el ciudadano michoacano que pretende postularse para el cargo de Gobernador, mismos que a letra señalan:

**“...Artículo 49.** Para ser Gobernador se requiere:

- I.- Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Haber cumplido treinta años el día de la elección;

III.- Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección...”

“...**Artículo 50.** No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:

I.- Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso;

II.- No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador:

a).- Los que tengan mando de fuerza pública;

b).- Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal, y

c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral; los Consejeros del Poder Judicial; y,

d) Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección.

**Las personas a que se refieren los incisos a), b) y c), anteriores, podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección...”**

Por su parte, el artículo 13 del Código Electoral, establece los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos que pretendan ser electos para algún cargo de elección popular, indicando al respecto:

“...**Artículo 13.** Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir **los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado**, así como **estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo**.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- III. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 8 DE FEBRERO DE 2001)
- IV. (DEROGADA, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 8 DE FEBRERO DE 2001)

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios...”

Ahora bien, una vez que se han puntualizados los requisitos de elegibilidad que debe satisfacer el ciudadano que pretenda ser postulado para un cargo de elección popular, reanudamos el análisis al cumplimiento del inciso a), fracción IV, del artículo 153 del Código Electoral, indicando al respecto lo consecuente, -documentos que obran en copia certificada en los autos del expediente-:

Partido Acción Nacional 	Partido Nueva Alianza 
<p>Dicho partido adjuntó a la solicitud de registro:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acta de nacimiento del candidato visible a foja 99.</li> <li>2. Credencial para votar del candidato de Salvador López Orduña, a foja 100.</li> <li>3. Oficio emitido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de la Vocalía del Registro Federal de Electores en Michoacán que hace constar que Salvador López Orduña se encuentra inscrito en el Padrón Electoral del Estado y debidamente incluido en el listado nominal, a foja 101, y</li> <li>4. La autorización de licencia para separarse de manera definitiva del cargo de Presidente Municipal de esta ciudad, concedida en sesión extraordinaria por el Cabildo de tal</li> </ol>	<p>El partido anexó a la solicitud de registro:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acta de nacimiento del candidato, a foja 152.</li> <li>2. Credencial para votar de Salvador López Orduña, a foja 153.</li> <li>3. Oficio emitido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de la Vocalía del Registro Federal de Electores en Michoacán que hace constar que Salvador López Orduña se encuentra inscrito en el Padrón Electoral del Estado y debidamente incluido en el listado nominal, a foja 154, y</li> <li>4. La autorización de licencia para separarse de manera definitiva del cargo de Presidente Municipal de esta ciudad, concedida en sesión extraordinaria por el Cabildo de tal</li> </ol>

Ayuntamiento, consultable de la foja 102 a la107.	Ayuntamiento de la foja 160 a la 166.
---	---------------------------------------

De lo anterior, se puede advertir que los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza adjuntaron los requisitos de elegibilidad que exigen los artículos 49 y 50 de la Constitución del Estado de Michoacán, así como el 13 del Código Electoral Estatal, para mejor ilustración se explica su observancia en el siguiente cuadro:

<b>Artículo 49 de la Constitución del Estado</b>	<b>observación/comentario</b>
<b>I.</b> Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos.	Con el acta de nacimiento de Salvador López Orduña y con la credencial para votar con fotografía, se evidencia que éste es michoacano y, ciudadano mexicano, pues de la primera documental en cita se advierte que nació en el Estado y que es mayor de dieciocho años al contar también con su credencial para votar con fotografía; respecto a estar en pleno goce de sus derechos, atendiendo al principio de buena fe con que actúan las autoridades electorales, por lo que esta fracción se tiene por acreditada, pues de autos no se advierte prueba alguna que lo contradiga.
<b>II.</b> Haber cumplido treinta años el día de la elección.	Con el acta de nacimiento de Salvador López Orduña, se acredita que a la fecha de presentación de solicitud de registro de candidato, cumple con el requisito bajo estudio.
<b>III.</b> Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva	Al igual que los anteriores requisitos, éste se cumple con la copia certificada del acta de nacimiento de la persona en cita, donde se

no menor de cinco años anteriores al día de la elección.	constata que efectivamente nació en el Estado de Michoacán, específicamente, en la ciudad de Morelia; tomando en cuenta que este requisito se puede cumplimentar de manera optativa, se tiene por satisfecho con el extremo señalado en primer término.
--	---

Respecto al requisito establecido en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el mismo hace referencia a las personas que tienen impedimento para desempeñar el cargo de Gobernador, refiriendo que lo estarán aquéllas que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso; los que tengan mando de fuerza pública; los que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal; los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral; los Consejeros del Poder Judicial; y, los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales; sin embargo señala la salvedad, que podrán desempeñar dicho encargo, a excepción de los consejeros y servidores electorales, los demás funcionarios se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.

Al respecto, debe decirse que en autos del expediente consta a fojas de la 102 a la 107 y de la 160 a la 166, copia certificada del acta de cabildo del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de la sesión extraordinaria de siete de junio del año en curso, relativa a la solicitud de licencia de Salvador López Orduña, para separarse definitivamente del cargo como Presidente Municipal de esta ciudad, cargo que ostentaba desde el uno de enero de dos mil cinco hasta el la fecha de la sesión en cita; medio convictivo que acredita que la persona cuya solicitud de registro a candidato a la gubernatura, presentaron los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, no tiene impedimento para solicitar dicho registro, puesto que se

separó de la función pública que desempeñaba, dentro del tiempo establecido en la ley para tal efecto.

Así, porque considerando que la elección a Gobernador del Estado de Michoacán se efectuará el once de noviembre del año en curso, el día límite de los noventa a que se refiere el último párrafo del precepto legal en cita, corresponde al trece de agosto de esta anualidad; y, si la solicitud de licencia fue presentada y aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del cabildo del ayuntamiento de esta ciudad el siete de junio del año en curso, es evidente que la separación del cargo se hizo en tiempo; por tanto, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que este requisito se encuentra satisfecho en sus términos.

Por último, respecto a los requisitos de elegibilidad que contempla el artículo 13 de la ley sustantiva de la materia, se pueden derivar los siguientes:

Requisito	Observación/comentario
Requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado.	Se encuentra satisfecho de acuerdo a los razonamientos vertidos con anterioridad. (Artículos 49 y 50 de la Constitución Local)
Estar inscrito en el Registro de Electores.	Obran a fojas 101 y 154 de los autos del expediente, copia certificada, por duplicado, del oficio número VERFE/2797/07, de catorce de agosto de este año, en el que el Vocal Secretario de la Vocalía del Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, hace constar que Salvador López Orduña se encuentra inscrito en el Padrón Electoral del Estado y debidamente incluido en el listado nominal. Con este medio de prueba se justifica que la

	persona que los institutos políticos cuestionados pretendieron registrar con el cargo de candidato a Gobernador, sí se encuentra inscrito en el Registro de Electores; por tanto, se encuentra satisfecho este requisito.
--	---

Contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.	Con la copia certificada de la credencial para votar de Salvador López Orduña, expedida por el Registro Federal de Electorales del Instituto Federal Electoral, visible a fojas 100 y 153 del expediente, se justifica que dicha persona sí cuenta con este medio de identificación; además, que de la misma se advierte que el ciudadano en cita, sí se encuentra domiciliado en el Estado.
---	--

Debido a que Salvador López Orduña se desempeñaba como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; y, de la solicitud de su registro como candidato a la gubernatura, se observa que tiene la ocupación de empresario, por lo que es claro que no se encuentra en el supuesto previsto en el segundo párrafo, fracciones I y II del artículo en estudio. Es decir, no es integrante ni funcionario de algún órgano electoral, por tanto no está obligado a observar este requisito.
--

Por lo que una vez que este cuerpo colegiado ha efectuado el análisis del inciso a), fracción IV del artículo 153 del Código Electoral, llega a la conclusión de que los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, sí acompañaron a su solicitud de registro todos y cada uno de los requisitos que se refieren a la elegibilidad del aspirante a candidato Salvador López Orduña, tal como lo prevé la ley.

**b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos:**

Previo al análisis del cumplimiento de este requisito, es menester puntualizar, que el mismo se refiere a que el instituto político que presente solicitud de registro de candidato, debe acreditar ante la autoridad electoral administrativa, el cumplimiento del proceso de selección interna de sus candidatos señalado por el Código Electoral.

Así, continuando con la metodología empleada, se continúa analizando los documentos anexos a las respectivas solicitudes de registro de candidato a gobernador que presentaron los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza ante la autoridad electoral administrativa.

Partido Acción Nacional 	Partido Nueva Alianza 
<p>La autorización del Comité Ejecutivo Nacional verificable a foja 109, de la que se observa: “...<b>Primero.-</b> Se autoriza para contender en la elección de Gobernador del Estado de Michoacán al C. SALVADOR LOPEZ ORDUÑA, en candidatura común con Nueva Alianza Partido Político Nacional...<b>Segunda.-</b> Notificar al Comité Directivo Estatal de Michoacán para que realice los trámites administrativos y registros correspondientes...”; de igual manera de la certificación extendida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, compulsable a foja 110 que indica: “... EL COMITÉ</p>	<p>La Constancia de mayoría, emitida por el Consejo Estatal de Elecciones Internas, verificable a foja 155, señala: “...debido a la existencia de un solo registro precedente, se esta a lo dispuesto en la Base Décimo Cuarta de la misma Convocatoria, por lo que se declara la validez del proceso y se otorga la <b>CONSTANCIA DE MAYORÍA</b> [...] al <b>C. LICENCIADO SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA...</b>”</p>

<p>EJECUTIVO NACIONAL ES (SIC) SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 6 DE AGOSTO RATIFICO LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DONDE FUE ELECTO EL C. SALVADOR LOPEZ ORDUÑA, QUIEN TOMÓ LA PROTESTA REGLAMENTARIA EL DÍA 12 DE AGOSTO ANTE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL...”</p>	
---	--

De los elementos precisados con anterioridad, se pone de manifiesto que sí se llevaron a cabo los respectivos procesos de selección interna de candidatos de los institutos políticos aludidos, por lo que resulta factible determinar que con las documentales de mérito, este órgano jurisdiccional considera que no existe duda alguna de que los partidos de Acción Nacional y Nueva Alianza acreditaron ante la responsable este requisito, esto es, la realización de dichos procesos selectivos.

No pasa desapercibido para quien resuelve, que si bien, no se adjuntan a la solicitud de registro las documentales que acrediten los mecanismos que cada instituto político siguió para llegar a la expedición de dichas constancias; lo anterior no es óbice, para no tener por cumplido el requisito bajo estudio, pues como se mencionó al inicio del presente agravio, es válido y posible que se colme tal supuesto con alguna documental que haga inducir el cumplimiento al proceso de selección interna de candidatos; y, ello se corrobora precisamente con las documentales en cita; pues en el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, específicamente de la certificación expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido en cita, en Michoacán, se indica a foja 110 que: “...el Comité Ejecutivo Nacional en sesión ordinaria de seis de agosto **ratificó los resultados de la elección de candidato** a Gobernador del Estado de Michoacán, **donde fue electo Salvador López Orduña** ... tomó protesta reglamentaria el doce de agosto ante el Comité Directivo Estatal...”.

Mencionándose, por tanto, que su candidato proviene de un proceso interno de selección que se llevó a cabo e inclusive se efectuó una elección cuyos resultados fueron ratificados por su órgano ejecutivo nacional; además, debe atenderse al principio de buena fe, orientado a que en todo acto la conducta de las autoridades electorales e incluso la de los sujetos de derecho, debe observar una determinada actitud de respeto, de lealtad y de honradez en el ámbito jurídico, tanto al ejercer un derecho como al cumplir un deber.

En este contexto, con esa documental se acredita que Salvador López Orduña, proviene de un proceso interno llevado a cabo por el Partido Acción Nacional, pues estimar lo contrario, sería tanto como obligar a la autoridad responsable a demostrar hechos negativos, lo cual sería ilógico, antijurídico e inadmisibles, pues corresponde la carga probatoria al actor cuando asevera que el candidato López Orduña no fue elegido mediante un proceso de selección interna.

Por cuanto al Partido Nueva Alianza, de igual manera se tiene por acreditado el cumplimiento del proceso de selección interna llevado a cabo para elegir a su candidato, pues de la documental que ya se ha mencionado, consistente en la constancia de mayoría otorgada a Salvador López Orduña, se justifica que el dieciséis de agosto del año en curso, se efectuó la sesión del Consejo Estatal para resolver la elección de candidato a Gobernador en el Estado de Michoacán; y, de la misma se advierte que debido a la existencia de un sólo registro de precandidato, lo procedente fue declarar la validez del proceso y otorgar la constancia que se menciona.

En esas circunstancias, debe operar el mismo razonamiento vertido en las consideraciones realizadas al Partido Acción Nacional, debido a que si en esa documental se establece lo antes señalado, se debe tener por cierto que el candidato emanó de un proceso

interno de selección, en atención además, al principio de buena fe y al objetivo de agilizar las actividades electorales, pues este tribunal comparte el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que no se debe exigir una detallada comprobación documental en el registro de candidaturas; virtud a que “...la autoridad administrativa electoral se debe apoyar en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención...”

A mayor abundamiento y con la finalidad de evidenciar que la autoridad responsable cumplió con los principios de seguridad y certeza al tener por cubierto el requisito de la acreditación en el cumplimiento de los procesos de selección del candidato señalado por el código de la materia, es menester referir lo que textualmente puntualizó:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007.

#### ANTECEDENTES

[...]

#### CONSIDERANDO

[...]

**TERCERO.** Que igualmente los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en tratándose de la postulación del candidato a Gobernador, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo del Código Electoral del Estado, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

a) Dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estrado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo a lo siguiente:

**EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:**

Presentó escrito de fecha 15 quince de mayo de la anualidad que corre, acompañando lo siguiente:

I. Los estatutos del Partido Acción Nacional y el Reglamento de elección de candidatos a cargos de elección popular;

II. Convocatoria acordada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para la elección de candidato a Gobernador del Estado;

III. La instalación y composición de la Comisión Electoral Interna, así como las atribuciones de ésta, correspondiendo a la Comisión Electoral Interna prevista en el artículo 38 inciso e) de los estatutos del partido y 13 del reglamento de elección de candidatos a cargos de elección popular;

IV. El Calendario de fecha en las que se desarrollarían sus procesos, el cual se desprende del escrito inicial de fecha quince de mayo del año en curso y, de la propia convocatoria;

V. Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso, las cuales se desprenden del escrito inicial de fecha quince de mayo del año en curso y de la propia convocatoria;

VI. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, los que se desprenden del escrito inicial de fecha quince de mayo del presente año y de la propia convocatoria; y,

VII. Los topes de precampaña determinados por la Comisión Electoral Interna del Partido Acción Nacional, para la elección de candidato a gobernador, desprendiéndose así también del escrito de fecha quince de junio de la anualidad que corre.

**EL PARTIDO NUEVA ALIANZA:**

Presentó escrito de fecha 22 veintidós y 25 veinticinco de julio de la anualidad que corre, acompañando lo siguiente:

I.- Los estatutos del Partido Nueva Alianza, Reglamento de elecciones internas a cargos de elección popular del Partido referido y Reglamentos de medios de impugnación;

II.- Convocatoria de los procesos internos respectivos, publicada vía Internet;

III.- La composición y atribuciones del órgano electoral interno, correspondiendo al Consejo Estatal, Comisión Estatal de Elecciones Internas y Junta Ejecutiva Estatal, reguladas por sus propios estatutos, por el Reglamento de elecciones internas a cargos de elección popular y Reglamentos de medios de impugnación;

IV.- El calendario de fechas en las que se desarrollarán sus procesos, el cual se desprende de la propia convocatoria;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso, las cuales se desprenden de la propia convocatoria;

VI.- Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, los que se desprenden de la propia convocatoria; y,

VII.- Los topes de precampaña, mismos que se desprenden del escrito inicial de fecha veinticinco de julio del año en curso.

b) Cumplieron igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo el artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus

representantes acreditados, de los registros de precandidatos que participarían en su proceso de selección interna de candidato a gobernador, de acuerdo a lo siguiente:

Partido Acción Nacional, el 15 quince de junio del presente año; y,  
Partido Nueva Alianza, el 03 tres de agosto del mismo año.

c) El Partido Acción Nacional, en atención a lo establecido en el artículo 37-J, presentó el día trece de agosto del presente año, informe del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los candidatos a Gobernador del Estado; mismo que a la fecha se encuentra en la etapa de dictaminación por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Que por lo que se refiere al Partido Nueva Alianza, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 49 del Reglamento de Fiscalización, que establece que los informes de las precampañas serán presentados a la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización dentro de los quince días siguientes a aquél en que se celebre la elección interna, se encuentra aún en tiempo para presentar dichos informes, toda vez que su proceso de selección de candidato concluyó el día dieciséis de agosto de dos mil siete, de acuerdo con el resolutivo emitido por el Consejo Estatal de Nueva Alianza, en Sesión Electiva, celebrada el día dieciséis de agosto del mismo año.

[...].

E igualmente, tratando de recalcar que la responsable, para tener por cumplido el multicitado requisito, en su informe circunstanciado, aseveró que aportaba los medios de prueba en los cuales se basó para emitir tal determinación, se transcribe lo siguiente:

[...]

#### **INFORME CIRCUNSTANCIADO:**

[...]

Lo anterior, nos lleva a concluir que los partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza cumplieron con las obligaciones que les establece la Legislación Electoral en relación con la postulación de candidatos al cargo de elección de Gobernador, toda vez que, como obran los archivos de esta Secretaría General, dieron aviso y entregaron en su oportunidad cada uno de los documentos correspondientes a su proceso de selección interna, mismo que, como se insiste, al encontrarse en los archivos de este Órgano no había necesidad de anexarlo al escrito de solicitud que contempla el numeral 153 del Código Electoral de Estado de Michoacán.

[...]

... Así mismo, se adjuntan al presente copia certificada de la documentación presentada a esta Autoridad por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza relativa a los proceso de selección interna para la elección de candidatos, así como copia certificada de la documentación presenta por dichos institutos políticos, con la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán...”.

En otro orden de ideas, tomando en cuenta, que el partido actor en su escrito recursal manifiesta además que: “...la autoridad responsable omitió aplicar los artículos 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K y 153 del Código Electoral del Estado, al no haber realizado un análisis exhaustivo de la documentación aportada por lo (sic) representantes de los partidos políticos atinente a efecto de constatar si dicha documentación está apegada a la verdad y a la legalidad..”; es menester señalar que dicha afirmación nos conduce al análisis de la satisfacción de los diversos requisitos relativos al proceso interno de selección de candidatos, específicamente a los contenidos en los artículos **37-C, 37-D, 37-I y 37-J**, del Código Electoral, puesto que son estos los que deben informarse a la autoridad administrativa electoral al establecerlo el código de la materia; no así a lo preceptuado por los numerales **37-A, 37-B, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H y 37-K** del referido ordenamiento legal, puesto que estos son disposiciones normativas de carácter imperativo, permisivo y conceptual que no tienen que ser objeto de informe por parte de los partidos políticos, sino únicamente debe acatarse su observancia para que la responsable no ponga en riesgo los principios de seguridad y certeza al emitir el acto impugnado, numerales que además se encuentran vinculados íntimamente con el requisito bajo análisis, relativo a acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala el Código Electoral a los partidos políticos; razón por la que este Órgano Colegiado procede a su análisis bajo el método empleado de cuadros analíticos.

Por consiguiente; y, a efecto de verificar si los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza cumplieron con los requisitos precisados en el código de la materia, en el capítulo relativo al proceso interno de selección de candidatos, se analizarán los elementos probatorios que constan en el expediente, a través del método de estudio utilizado -cuadros comparativos-, para su mejor entendimiento conjuntamente con el comentario que corresponda:

“...**Artículo 37-C.** Iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que se éste se desarrollará, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos....”

Partido Acción Nacional 	Partido Nueva Alianza 
<p>En el Informe de data quince de mayo del año en curso, dirigido al Secretario General del instituto Electoral Estatal, visible de la foja 28 a la 32, se lee en la parte superior derecha: “...<u>Informe sobre las modalidades y términos del proceso de selección de candidato a Gobernador del Estado del Partido Acción Nacional...</u>”,.</p>	<p>En el ocurso de data veintidós de julio del año en curso -foja 111-, se observa lo siguiente: “...habremos de celebrar SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO ESTATAL DE NUESTRO INSTITUTO con la finalidad de probar (sic) las convocatorias con las cuales seleccionaremos a nuestros candidatos a los diferentes puestos de elección popular (Gobernador...) <u>con lo cual damos por inicio de manera formal a nuestro proceso interno...</u>”; igualmente del escrito de veinticinco de julio del año en curso, dirigido al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán -foja 112-, se lee: “...nos dirigimos a esa Secretaría a su muy digno cargo <u>con (sic) finalidad de dar cabal cumplimiento al artículo 37-C en todos sus incisos del Código Electoral del Estado de Michoacán,</u> agregando como anexos el oficio... presentado con fecha 22 de julio del presente los siguientes documentos:...”.</p>

Con lo anterior se justifica que los institutos políticos en cita, sí informaron al Consejo General respecto de las modalidades y términos en que se desarrollarían sus procesos de selección interna

de candidatos, dentro del término previsto en ese numeral; pues se advierte que al respecto el Partido Acción Nacional informa que aquél iniciará “...el dieciocho de mayo de 2007...”, haciéndolo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, el quince de mayo del año en curso, es decir, tres días previos a su inicio.

En cuanto al Partido Nueva Alianza, se observa en el escrito de veintidós de julio del año en curso, mediante el cual informa a la autoridad administrativa electoral que el veinticinco del mismo mes y año, se celebrará una sesión extraordinaria donde se aprobarán convocatorias; y, que de esa manera se da inicio a su proceso interno de selección de candidato.

Tomando en consideración que este numeral además indica, que se deberá acompañar a dicho informe diversos documentos, se procede a analizar si consta la documentación respectiva a que alude el numeral bajo estudio.

**a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos:**

Partido Acción Nacional 	Partido Nueva Alianza 
En autos se encuentran los estatutos del partido en cita y los reglamentos de elección de candidatos (fojas de la 34 a la 49; 51 a 67 y de la 308 a la 329).	En las fojas de la 115 a la 123 del expediente se encuentra la convocatoria que hace mención a las normas y acuerdos para participar en el proceso interno, indicando en lo que interesa lo siguiente: “...BASES...Del Proceso Interno”; asimismo, el Reglamento de Elecciones Internas a cargos de Elección Popular del Partido Nueva Alianza (fojas de la 363 a la 385).

Cabe mencionar, que dentro de la convocatoria del Partido Nueva Alianza se encuentran, como se dijo, las bases o fundamentos para que se lleve cabo, dentro de su normatividad, el proceso de selección de sus candidatos; no obstante ello, este tribunal requirió al Instituto Electoral de la Entidad, en diligencias para mejor proveer, el Reglamento de Elecciones Internas a Cargos de Elección Popular de ese partido, pues el remitido por la autoridad responsable estaba incompleto.

Así, se acredita que contrario a lo señalado por el impugnante, tanto el Partido Acción Nacional como Nueva Alianza adjuntaron a sus escritos los reglamentos y las normas que tutelarían su proceso de selección de candidatos, lo que resulta suficiente para tener por cumplido lo indicado por el inciso de cuenta.

**b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos:**

Partido Acción Nacional 	Partido Nueva Alianza 
En autos obra la Convocatoria modificada la cual dice: "...CONVOCA A todos los miembros activos del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán a participar en la: ELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN...", fojas de la 79 a la 88.	En las fojas comprendidas de la 114 a la 144 se aprecia la convocatoria aprobada por el Consejo Estatal del instituto político en cita mencionando lo siguiente: "... <b>CONVOCA</b> A sus afiliados y simpatizantes, así como, a la ciudadanía en general, a participar en el Proceso Interno de Elección de Candidatos a Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán...".

En tales condiciones, y contrario a lo argumentado por el actor, en autos se encuentran las convocatorias emitidas por los institutos políticos cuestionados, mediante las cuales llaman a los interesados a participar en sus respectivos procesos de selección de candidatos.

**c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno:**

Partido Acción Nacional 	Partido Nueva Alianza 
<p>En el informe de las modalidades y términos ha que se ha hecho referencia, -fojas 29 y 30-, se aprecia en su inciso c) lo siguiente: "...c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno...La Comisión Electoral Interna para la selección de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán...se integra, mediante acuerdo del Comité Directivo Estatal de fecha 14 de mayo de 2007 de la siguiente manera: Sergio Enrique Benítez Suárez, quien la preside. María Cristina de Loza Castellanos. Carlos Guzmán Guerrero. Guillermo Zárate Magdalena. Beatriz López Moreno...La Comisión Electoral Interna tiene las siguientes atribuciones..."; además, se encuentra una certificación realizada por el Secretario General del Consejo Directivo Estatal de este partido en Michoacán -foja 76-,</p>	<p>En el inciso a) de las bases de la convocatoria para participar en el proceso interno, se desprende a foja 115, que la: "... <b>Comisión de Elecciones Internas:</b> al órgano temporal del partido encargado de la sustanciación del proceso interno definido en las presentes bases y en el Estatuto de Nueva Alianza..."; asimismo, dentro de dicho documento se lee: "...<b>Sexta.</b> La Comisión Estatal de Elecciones Internas es el órgano responsable de organizar y conducir el proceso que norma esta Convocatoria, dentro del ámbito de competencia establecido en la misma... La Comisión Interna de Elecciones Internas actuará de forma colegiada y está integrada por las siguientes personas: -M.V.Z. LUIS RENE PATIÑO MORELOS...quien ocupará el cargo de Presidente de la Comisión de Elecciones Internas...PROFR. HORACIO RIOS GRANADOS, Secretario General de la</p>

que dice: "...CERTIFICA...QUE EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN MICHOACÁN DEL DÍA 14 DE MAYO SE CONFORMÓ LA COMISIÓN ELECTORAL INTERNA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR...".	Junta Ejecutiva Estatal...PROFR. ALONSO RANGUEL REGUERA...Secretario Técnico...LIC. DORALI ARIZMENDI HUERTA...Secretaria de Dictámenes..." (fojas 116 y 117).
---	---

Con ello, se confirma que los partidos políticos sí se pronunciaron respecto de la composición y atribuciones de los órganos electorales que estarían a cargo de dirigir el proceso interno de selección de sus respectivos candidatos; de ahí que se cumple con lo dispuesto en este inciso.

**d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos:**

Partido Acción Nacional 	Partido Nueva Alianza 
En el inciso d) del informe de modalidades, se observa el calendario de fechas en los que este instituto desarrollará los procesos, siendo de la siguiente manera: "Declaratoria de inicio de precampaña...18 de mayo de 2007...Expedición de la Convocatoria para la elección de candidato a Gobernador...19 de mayo de 2007...Plazo de registro de precandidatos...Del 19 de mayo al 8 de junio de 2007...Aprobación de registros de precandidatos...En las 72	Dentro de la Convocatoria se observan las fechas para el proceso de selección: " <b>Primera.</b> El proceso de elegir Candidato a Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de Michoacán, inicia el día 25 veinticinco de Julio de 2007 dos mil siete y concluye con la elección del Candidato que realizará en Consejo Estatal, el 16 dieciséis de agosto de 2007 dos mil siete, y la entrega de la constancia de mayoría por conducto de la Junta Ejecutiva Estatal de la Entidad el día 18 dieciocho de Agosto de 2007 dos mil

<p>horas siguientes al cierre del período de registro...Periodo de precampaña...Del día siguiente a la aprobación de los registros correspondientes al 25 de julio de 2007...Jornada Electoral Interna...29 de julio de 2007..." (foja 30).</p>	<p>siete..." (fojas 115 y 116).</p>
---	-------------------------------------

Contrario a lo que aduce el impetrante, de lo anterior es factible dilucidar que tanto Acción Nacional como Nueva Alianza, emitieron oportunamente ante la autoridad responsable el calendario de fechas en las cuales se desarrollarían sus procesos de selección de candidatos; de las que se desprenden las fases y acciones que realizarían dichos institutos con la finalidad de elegir a su candidato a la gubernatura; además de ello, es pertinente mencionar que a fojas 123 y 124 de autos, el partido Nueva Alianza manifestó que: "...En el caso de existir un sólo registro de precandidatura en cada uno de los rubros señalados en la presente convocatoria, esto es, para Gobernador...no existirá el desarrollo de las precampañas. En el supuesto de existir Candidaturas, las precampañas se definirán en tiempo y forma con el o los Partidos Políticos que se realice dicha candidatura común..."

Por otro lado, del contenido de la constancia de mayoría emitida por dicho partido, que en copia certificada obra en los autos del expediente, se advierte que: "...debido a la existencia de un sólo registro procedente, se está a lo dispuesto en la Base Décimo Cuarta de la misma Convocatoria, por lo que se declara la validez del proceso y se otorga la...**CONSTANCIA DE MAYORÍA** al **C. LICENCIADO SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA...**"(página 184); de lo anterior se aprecia con meridiana claridad que dicho instituto no fijó el periodo de precampaña, por lo que se sumó a la precampaña de la candidatura común con el Partido Acción Nacional; en consecuencia, se tiene por satisfecho lo exigido por el inciso d) del numeral 37-C del Código Electoral.

**e) Los mecanismos para garantizar los derechos políticos electorales de los ciudadanos:**

Partido Acción Nacional 	Partido Nueva Alianza 
<p>En el informe sobre las modalidades y términos del proceso de selección de candidatos, específicamente en el inciso f), se indica: “...Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos. <b>Los previstos en los Estatutos, y Reglamentos, así como la impugnación prevista en la convocatoria para los precandidatos ante la Comisión Interna que se podrá presentar hasta el quinto día hábil posterior a la celebración de la elección...</b>” (Página 32).</p> <p>Los estatutos de Acción Nacional, aparecen glosados de las fojas 243 a la 274.</p>	<p>En la Convocatoria de proceso Interno de Elección de Candidatos a Gobernador Constitucional del Estado de este partido, textualmente dice: “...De las nulidades y de los medios de impugnación...<b>Décimo Sexta.</b> Contra el dictamen de improcedencia que emita la Comisión Estatal de Elecciones Internas respecto de la solicitud de registro como aspirante procede interponer el recurso de <b>Inconformidad</b> previsto por el Reglamento citado anteriormente y expedido a propósito de esta Convocatoria; y contra el acuerdo del Consejo Estatal que elija a los Candidatos procede el recurso de <b>Reclamación</b> previsto por el mismo cuerpo Reglamentario... Ambos recursos deberán sustanciarse ante la Comisión estatal para la Defensa de los Derechos de los Afiliados...”, (fojas 122 y 123).</p> <p>Inclusive consta en el expediente el Reglamento de Medios de Impugnación de la foja 386 a la 398.</p>

De ahí, que no le asiste razón al inconforme, ya que en autos existen constancias con las cuales los citados institutos políticos garantizan la legalidad de sus procesos de selección de candidatos, así como los medios impugnativos o los recursos jurídicos que garantizan la legalidad de sus actos.

**f) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código:**

Partido Acción Nacional 	Partido Nueva Alianza 
En el sumario obra el Informe respectivo, que en lo total dice: "...Con fundamento en el Artículo 37-I del Código Electoral, informo que fue aprobado un tope de gastos de Precampaña, para el cargo de Candidato a Gobernador...por la cantidad de \$4'893'527.15..." (foja 90).	Dentro de la convocatoria emitida por este instituto político -foja 120-, en el apartado relativo a los derechos y obligaciones de los aspirantes, cláusula décima segunda número uno, se indica que: <u>"...los gastos de precampaña y la contratación de propaganda en medios electrónicos e impresos deberán ajustarse a lo establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán..."</u>

En ese contexto, es evidente que el Partido Acción Nacional en cumplimiento a este requisito, exhibió ante la responsable el informe respectivo, mismo que obra a foja 90 del presente sumario, en el que detalló ha cuanto ascendería el gasto destinado para la etapa procesal en que se encontraban –precampaña-; dando así cumplimiento a lo exigencia que establece este inciso del Código Electoral.

De igual forma, cabe mencionar que respecto a Nueva Alianza; si bien es cierto que no menciona cantidad fija del tope de gastos de precampaña establecida en el Código Electoral de la materia; también lo es que, dicho ordenamiento legal, en su artículo 37-I, establece: "...los órganos electorales internos de los partidos políticos establecerán los topes de gastos de precampaña para cada cargo de elección popular de conformidad con las diferentes modalidades de selección, mismos que no excederán del quince por ciento del tope de gastos de campaña

correspondiente a ese cargo...”; motivo por el cual dicho requisito quedó satisfecho, pues a pesar de que éste instituto político no mencionó la cantidad del tope de gastos de su precampaña, el citado numeral faculta a los órganos electorales internos de los partidos políticos para establecer dichos topes para cada cargo de elección popular conforme a las diferentes modalidades de selección, por lo que al señalar Nueva Alianza en su convocatoria que los gastos de precampaña y la contratación de propaganda en medios electrónicos e impresos se ajustarían a lo establecido en el código electoral del Estado, se estima cubierto tal requerimiento al considerar como tope el no excederse del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular, fijado por la autoridad responsable.

En lo referente al análisis del último de los requisitos del precepto 37-C del Código Electoral, relativo a que los partidos políticos deben informar a la autoridad administrativa electoral de las modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos, dentro del término de tres días, se advierte de autos del expediente que tanto el Partido Acción Nacional como Nueva Alianza, realizaron modificaciones a sus modalidades de selección interna de candidatos; el primer instituto político en cita, lo hizo respecto de su convocatoria, presentando ante la autoridad responsable su escrito aclaratorio el veintiocho de mayo del año en curso, acompañando la convocatoria modificada que supliría a la anterior (fojas de la 77 a la 88 de autos).

Por lo que ve al Partido Nueva Alianza, realizó modificaciones en el cambio de sede para llevarse a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, así como en la hora en que ésta se llevaría a cabo, lo que hizo del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 147 y 148).

Con lo que se pone de manifiesto, que los institutos políticos informaron a la autoridad responsable de las modificaciones realizadas a las modalidades de sus respectivos procesos.

Por otra parte, procede también analizar el artículo que transcribe enseguida, pues la finalidad de su observancia se ciñe a informar a la autoridad electoral de los registros de precandidatos que se hayan inscrito en sus respectivos procesos internos de selección.

**“...ARTÍCULO 37-D.** Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular...”

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos...”

Partido Acción Nacional 	Partido Nueva Alianza 
Escrito dirigido a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, con sello de acuse de recibo de quince de junio de dos mil siete, mediante el cual informa de los registros de dos precandidatos por parte de ese instituto político (foja 92).	Escrito dirigido a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, de tres de agosto de dos mil siete, mediante el cual informa de un precandidato registrado (foja 145).

Con los medios de prueba antes señalados, se advierte que los institutos políticos sí dieron cumplimiento al párrafo segundo del artículo en cita, pues informaron a la autoridad responsable los nombres de los aspirantes a ocupar la candidatura debatida.

Por otro lado el numeral 37-I, del Código Electoral de la Entidad es del tenor literal siguiente:

**“...Artículo 37-I.** Los órganos electorales internos de los partidos políticos establecerán topes de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular de conformidad con las diferentes modalidades de selección, mismos que no excederán del quince por

ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular, fijado por el Consejo General.

Cuando un aspirante a candidato pretenda la nominación de más de un partido político, los gastos de precampaña que realice en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva.

Tratándose de aspirantes a diputados y regidores que lo sean simultáneamente, por los principios de mayoría relativa o como integrantes de la planilla de candidatos respectivamente y por el principio de representación proporcional, los gastos de precampaña que realicen se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva de ayuntamientos o de diputados por el principio de mayoría relativa...”

El cumplimiento al primer párrafo del precepto legal anterior, se tiene satisfecho en los términos analizados por este tribunal en el inciso g), del artículo 37-C, del Código Electoral, virtud a que se trata del mismo requisito relativo a establecer los topes de gasto de precampaña, reproduciéndose en este apartado lo razonado al respecto por este órgano jurisdiccional electoral en acatamiento al principio de economía procesal.

El dispositivo 37-J, del multicitado código a la letra reza:

**“...Artículo 37-J.** Los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos.

Los aspirantes a candidatos estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece este Código para los partidos políticos.

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de ellos deberá presentar de manera integrada el informe a que hace referencia el artículo anterior...”

La exigencia que impone este precepto legal, consiste en que los partidos políticos deben presentar ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, el informe detallado del origen de

los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Es importante mencionar, que de acuerdo al párrafo segundo del artículo 49 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dicho informe, deberá presentarse a más tardar dentro de los quince días siguientes a aquél en que se celebre la elección interna del partido político, es decir una vez concluido el proceso interno de selección de su candidato.

Este órgano jurisdiccional con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, requirió mediante diligencias para mejor proveer a la autoridad electoral administrativa a fin de que remitiera, en caso de contar con ello, los informes a que se refiere el artículo en estudio, allegando al respecto lo siguiente:

Partido Acción Nacional 	Partido Nueva Alianza 
Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas (fojas de la 399 a la 401).	Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas (fojas de la 402 a la 405).

No pasa inadvertido para quien resuelve, que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, indica que los informes, por cuanto al Partido Acción Nacional, "...a la fecha se encuentra en la etapa de dictaminación por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán..."; y, respecto de Nueva Alianza, "...se encuentra aún en tiempo para presentar dichos informes, toda vez que su proceso de selección de candidato concluyó el día dieciséis de agosto de dos mil siete, de acuerdo con el resolutive emitido por el Consejo Estatal de Nueva Alianza, en sesión electiva, celebrada el día dieciséis de agosto del mismo año..."

Por tanto, la responsable contrario a lo argumentado por el actor, sí consideró la presentación de los informes para determinar la procedencia del registro de candidatos al pronunciar el acuerdo impugnado, de tal manera que administradas las documentales remitidas, con lo precisado en el párrafo que antecede, se acredita que los mismos fueron presentados por los partidos políticos en cita, dando cumplimiento a la exigencia analizada.

Expuesto lo anterior, es evidente que la documentación referida que se ha analizado en cada uno de los preceptos legales transcritos, fue entregada en varios actos y fases que exige el proceso de selección de candidatos, aunado a que la propia autoridad, al momento de resolver respecto de la solicitud de registro de candidato, intervino de mutuo propio, para cerciorarse que dichos procesos se llevaron a cabo, con la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Estatal y a las disposiciones del Código de la materia, como lo permite el artículo 113 fracción XI del aludido ordenamiento; haciendo, como ya se dijo, redundante justificar ante la autoridad electoral administrativa actos evidenciados y agotados con anterioridad, como lo son acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos; resultando por ello válido que la autoridad responsable para cerciorarse de su cumplimiento, se valiera de la documentación que obra en sus archivos; remitiéndola para su valoración a este Tribunal jurisdiccional como lo permite el artículo 24 fracción II de la Ley de Justicia Electoral que a la letra dice:

**Artículo 24.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 22, **la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado deberá remitir** al órgano competente del Instituto Electoral de Michoacán o **al Tribunal Electoral del Estado, lo siguiente:**

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

**II. La copia certificada** del documento en que conste el acto, acuerdo o resolución impugnado **y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder.**

Debe decirse, que no obstante que el partido actor en su escrito de apelación indica que la autoridad responsable omitió observar que los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza no cumplieron con los requisitos previstos en los artículos **37-A; 37-B; 37-C; 37-D; 37-E; 37-F; 37-G, 37-H; 37-I; 37-J y 37-K** del Código Electoral; ha quedado de manifiesto el cumplimiento a cuatro de ellos; así, respecto de los preceptos **37-A; 37-B; 37-E; 37-F; 37-G; 37-H y 37-K** del referido ordenamiento legal; como se dijo en el cuerpo de este considerando, son disposiciones normativas de carácter imperativo, permisivo y conceptuales que no tienen que ser informados a la autoridad responsable, sino únicamente acatar su observancia, motivo por el cual, los institutos políticos no están obligados a acreditar su cumplimiento.

Especial reflexión merece el último párrafo del artículo 37-K del Código Electoral, el que en lo que interesa establece lo siguiente:

**“...Artículo 37-K. [...]**

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento **cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad...**”

Al respecto, según el punto de vista del actor, la autoridad responsable omitió aplicar los artículos 37 A al 37-K, del Código Electoral del Estado, al no haber realizado un análisis exhaustivo de la documentación aportada por los representantes de los partidos políticos a fin de corroborar si la misma estaba apegada a la verdad y a la legalidad.

De forma ilustrativa, cabe hacer mención que la gravedad a que se refiere el precepto legal transcrito, se considera en razón de sus consecuencias jurídicas o las repercusiones que se susciten a partir de proceso de selección respectivo y hasta la etapa del registro de

candidatos; y, para acreditarlas plenamente, es necesario que haya convicción de su existencia, que se hagan valer, así como que estén plenamente justificadas; y, en consecuencia, hagan imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

Así, los institutos políticos están obligados a elegir a sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Luego entonces, esta hipótesis normativa, se actualiza cuando existen conductas ilícitas suficientemente graves, que además de estar debidamente probadas, lleven a la conclusión de que se han vulnerado los principios certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Así las cosas, de la verdad histórica del expediente que se analiza, no se advierten violaciones y mucho menos graves a las disposiciones del Código Electoral que hayan efectuados los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; sin que de modo alguno pase desapercibido, que este Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública de treinta de agosto del año en curso, resolvió el recurso de apelación identificado con el número TEEM-RAP-009-2007, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, relativo al procedimiento específico número P.E.09/07, por actos de campaña electoral anticipados, mediante la cual se confirma el acto impugnado, mismo que impone una sanción al Partido Acción Nacional, consistente en el retiro del aire de los medios de comunicación (radio) de un spot de su precandidato a Gobernador, al considerar que su difusión vulneraba la normatividad electoral; sin embargo tal conducta imputable a ese instituto político no puede considerarse de tal manera grave que haga imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad; puesto que se logró dentro de

los tiempo permitidos a través del medio de impugnación idóneo restablecer el orden legal vulnerado.

Por tanto, queda demostrado que el instituto político Acción Nacional si bien, tuvo en su contra la queja interpuesta por posibles vulneraciones a la normatividad electoral, en su oportunidad este Órgano colegiado confirmó el acto impugnado, y contrario a lo aseverado por el actor, no se actualiza la hipótesis normativa que prevé el último párrafo del artículo 37-K que se analiza.

Una vez que este Tribunal Electoral del Estado ha efectuado completamente el análisis del inciso b), de la fracción IV, del artículo 153 del Código Electoral, es pertinente analizar el último de los incisos del numeral en cita, de la siguiente manera.

**c) Acreditar la aceptación de la candidatura.**

Partido Acción Nacional 	Partido Nueva Alianza 
De la Carta de Aceptación de la Candidatura de fecha catorce agosto de dos mil siete, dirigida al Instituto Electoral de Michoacán -foja 108-, se lee: "...acepto la candidatura del cargo de GOBERNADOR por el Partido Acción Nacional..."	Se lee en la Manifestación de Aceptación de Candidatura de data dieciséis de agosto del año en curso, que: "...manifiesto fehacientemente mi decisión voluntaria de aceptar ser postulado como candidato común por Nueva Alianza al cargo de GOBERNADOR constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán..." (foja 157).

De las transcripciones anteriores se pone de manifiesto que el candidato en común de los Partidos de Acción Nacional y Nueva Alianza, manifestó su aceptación a la candidatura de los partidos que lo postulan, lo que evidencía que cumplieron con el requisito

previsto en el inciso c) de la fracción IV, del artículo anteriormente señalado, relativo a acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala tal ordenamiento.

Por consiguiente, al analizar la solicitud de registro de candidato a Gobernador de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como sus documentos anexos, se demuestra que la misma contiene la denominación de los partidos políticos; sus respectivos distintivos con los colores que los caracterizan; la mención de que solicitan mutuamente el registro en candidatura común con otro instituto político y la denominación de éste; el nombre, apellidos, lugar de nacimiento, edad, vecindad, domicilio, cargo para el que se postula, ocupación, folio, clave y año de registro de la credencial para votar del candidato Salvador López Orduña; las firmas de los funcionarios autorizados para presentar dicha solicitud, así como, los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad del candidato; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos señalado por el Código Electoral; y, la aceptación de la candidatura por el candidato postulado.

Motivo por el que, contrario a lo aducido por el actor, la autoridad responsable aprobó la solicitud de registro de candidato a gobernador de Salvador López Orduña por parte de Acción Nacional y Nueva Alianza, conforme a los lineamientos establecidos por la Constitución Política del Estado y el Código Electoral, analizando exhaustivamente todos y cada uno de los requisitos y los documentos idóneos para tal efecto.

Así, finalmente y respecto del argumento vertido por el actor en su escrito que contiene el medio de impugnación consistente en que "... Determinación que sin lugar a dudas vulnera los principios constitucionales de legalidad que debe regir en materia electoral, según lo prevé el artículo 41 de la Constitución General de la República... la autoridad responsable violó lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... al no haber realizado un análisis exhaustivo de la documentación aportada por los representantes de los partidos políticos atinentes a efecto de constatar si dicha documentación está

apegada a la verdad y a la legalidad, por lo que violó lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”; se manifiesta lo siguiente:

Con lo señalado en el cuerpo de esta resolución y de conformidad con los numerales 46 y 49 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, el recurso de apelación es el medio de impugnación que procede en contra de aquellos actos, acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral local, así como las resoluciones derivadas del recurso de revisión; consecuentemente, el Tribunal Electoral Estatal resolverá de fondo, cuya finalidad es garantizar el principio de legalidad, sin embargo, es improcedente para impugnar la no conformidad a la Constitución de los actos, acuerdos y resoluciones dictados por la autoridad responsable.

Por lo anterior, debe decirse que lo aducido por el actor, no puede ser atendido, a razón de que este Órgano Jurisdiccional solamente se puede pronunciar respecto de la revisión de la legalidad de los actos impugnados y no de la constitucionalidad del marco normativo federal, ya que, la materia de controversia respecto a la impugnación en estudio, es determinar si la responsable verificó cabalmente las fases del procedimiento que exige la legislación estatal de la materia, desde el inicio del proceso electoral hasta la emisión del acto impugnado, y que a través de este se aprobó registrar la candidatura común de los partidos cuestionados, y si ello lo hizo fundado y motivado su acto.

Por lo que al haberse analizado exhaustivamente todos y cada uno de los requisitos y los documentos idóneos para acreditar el cumplimiento a las obligaciones impuestas a los partidos políticos por el Código Electoral y los requeridos para aprobar la solicitud de registro del candidato en común señalados en los artículos del 37-A al 37-K y 153 del Código Electoral del Estado, se llegó a la convicción y certidumbre de que no se contravinieron tales

dispositivos, en consecuencia tampoco los numerales 13 y 98 de la Constitución local, y mucho menos el 40 y 41 de la Constitución Federal, este último en cuanto a lo referente a los principios rectores.

Por lo tanto, no es factible que tal argumento sea materia de estudio en esta apelación, pues como se dijo, su objeto es determinar, si se cumplió o no legalmente con los requisitos exigidos para el registro del candidato y si el acto impugnado contiene la debida fundamentación y motivación, lo que ha quedado de manifiesto en el cuerpo de este instrumento resolutivo.

En las relatadas condiciones, con el análisis que llevó a cabo este órgano jurisdiccional, se llega a la convicción de que no se advierten elementos suficientes tendientes a negar el derecho de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para participar en la contienda electoral, con la denominación de candidatura común, lo que significa que la autoridad responsable aprobó correctamente el registro de Salvador López Orduña, como candidato común de dichos institutos, cumpliendo así debidamente con la normatividad.

Epílogo de lo anterior, y ante lo inoperante e infundado de los agravios hechos valer por el inconforme, lo que procede es confirmar el acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil siete, que fue materia de la impugnación.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, 207, fracción XI, del Código Electoral estatal y 3, fracción II, inciso b), 4, 6, último párrafo, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en la sesión extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil siete, denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para la elección a realizarse el 11 de noviembre del año 2007”*.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al **Partido Revolucionario Institucional, por oficio** con copia de esta resolución a la autoridad responsable; y, fíjese copia de los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las once horas con diecisiete minutos, del día de su fecha, por unanimidad de votos, de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, como ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS  
GARCÍA RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS  
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA  
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO  
ZAMACONA MADRIGAL  
MAGISTRADO**

**LIC. IGNACIO HURTADO GÓMEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente foja, forma parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, en cuanto ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de Pleno de cuatro de octubre de dos mil siete, en el sentido siguiente: “**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en la sesión extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil siete, denominado ‘*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para la elección a realizarse el 11 de noviembre del año 2007*’ ”, la cual consta de noventa y una fojas incluida la presente. Conste. -----